

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFIA PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:
EFICACIA DE LA LEY NO. 462 “LEY DE
CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL”.**

**AUTOR:
BR. CLAUDIA CAROLINA MORENO JUÁREZ**

TUTOR: DR. ARNOLDO MONTIEL (Ph. D.)

LEON, NIC. AGOSTO 2005.

Agradecimiento

Con la realización de éste trabajo monográfico he llegado a culminar con uno de mis grandes sueños, convertirme en profesional para poder forjarme futuro en la vida y aportar un poco de mi esfuerzo para el progreso de nuestro País.

En el cumplimiento de éste objetivo que no sólo es personal, sino que también representa el sueño y esfuerzo de mis Padres, me enfoque en la tarea de realizar éste trabajo monográfico; y en el camino encontré muchas personas que me recibieron amablemente brindándome los conocimientos necesarios y útiles para ésta investigación, y es por ello que hago mención de todos los que me brindaron su apoyo.

Quiero agradecer a Dios y María Santísima: por ser mis guías, por impulsar el cumplimiento de éste sueño, por su infinito amor, paciencia y sabiduría que me ayudo a desarrollar con éxito éste trabajo.

Agradezco de manera especial a mi tutor: Dr.: Arnoldo Montiel, por haberme orientado, brindándome sus conocimientos alrededor de éste tema y su apoyo incondicional.

De igual manera quiero agradecer a todas aquellas personas que de alguna manera colaboraron con ésta noble causa, mostrándome su apoyo y cariño. Si me olvido de alguno, les pido mil disculpas y gracias por su apoyo.

La autora.

DEDICATORIA

- **A él Santísimo Señor de Esquíputas:** por ser mi fuerza y mi apoyo en los momentos que creí desfallecer, por ser mi luz y mi guía hasta lograr cumplir mi meta. “GRACIAS POR PROTEGERME Y ESTAR CONMIGO SIEMPRE”.-

- **A mi Padre Manuel Moreno Benavides:** por ser el mejor padre del mundo, forjador de mi espíritu y ansias profesionales, digno ejemplo de honradez, superación y trabajo y de quien he recibido la oportunidad de forjar mi propio futuro.

- **A mi Madre Juana Juárez Ruiz:** por inculcarme principios que ayudaron a crear mi propio carácter y mis propios valores, por sus consejos de amor, cariño, servicio y comprensión que me alentaron en todo momento a seguir adelante hasta culminar mis estudios.

- Para ambos mi eterno agradecimiento por sus enormes sacrificios y su infinito amor: “MI TRIUNFO ES VUESTRO”.-

- **A mis hermanas:** Marjorie y Karelia, por ese cariño, respeto y consideración, difícil de percibir; pero se que me tiene.

- **A mi esposo Julio César Terán:** por ser para mí un ejemplo de superación, por su confianza, apoyo, paciencia, por ese gran amor que me demuestra día a día y por enseñarme que con deseo y constancia todo lo puedo.

INDICE

INTRODUCCION..... PAG. NO. 3

CAPITULO I : LEGISLACION SOBRE LA PROTECCION

DE LOS RECURSOS FORESTALES..... PAG. NO. 5

1. ENTORNO HISTORICO..... PAG. NO. 5

2. LEGISLACION FORESTAL NICARAGUEN

SE..... PAG. NO. 7

2.1 Constitución Política de Nicaragua de 1950 PAG. NO. 7

**2.2 Decreto No. 316 “Ley General Sobre Explo
tación de Nuestras Riquezas Naturales”..... PAG. NO. 8**

**1.3 Decreto No. 478 “Ley Defensora de los
Bosques...Penas Para los que Corten o Des
truyan los Árboles”..... PAG. NO. 9**

**1.4 Decreto No. 1381 “Ley de Conservación,
Protección y Desarrollo de las Riquezas
Forestales del País”..... PAG. NO. 10**

**1.5 Decreto No. 207-DRN “Reglamento de
Defensas Contra Incendios Forestales” PAG. NO. 12**

**1.6 Constitución Política de Nicaragua de
1974..... PAG. NO. 14**

**1.7 Decreto No. 661 “Derechos Sobre Explo-
tación de Maderas de Bosques Naciona-
les..... PAG. NO. 15**

2.8 Decreto No. 235 “Ley de Emergencia

Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques”	PAG. NO. 15
2.9 Decreto No. 1 “Reglamento al Fondo Forestal Nacional”	PAG. NO. 17
2.10 Decreto No. 56 “Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales”...	PAG. NO. 18
2.11 Decreto No. 112 “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)”	PAG. NO. 19
2.12 Decreto No. 410 “Ley Creadora de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP)”	PAG. NO. 20
2.13 Constitución Política de Nicaragua de 1987.....	PAG. NO. 22
2.14 Decreto No. 513 “Decreto de Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)”....	PAG. NO. 22
2.15 Decreto No. 526 “Creación de la Reserva Genética Forestal”	PAG. NO. 23
2.16 Decreto No. 38–92 “Creación de Reservas Forestales”	PAG. NO. 24
2.17 Decreto No. 39-98 “Moratoria Forestal”	PAG. NO. 25
2.18 Decreto No. 45-93 “Reglamento Forestal”	PAG. NO. 25
2.19 Acta de Acuerdos entre el Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N) y la UNO.....	PAG. NO. 26
2.20 Decreto No. 1-94 “Creación del Ministe-	

río del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)”.....	PAG. NO. 27
2.21 Ley No. 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”..	PAG. NO. 28
2.22 Decreto No. 9-96 “Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”	PAG. NO. 29
2.23 Ley No. 222 “Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales”	PAG. NO. 31
2.24 Ley No. 40 y 261 “Ley de Municipios”	PAG. NO. 31
2.25 Decreto No. 52-97 “Reglamento a la Ley de Municipios”	PAG. NO. 32
2.26 Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 222 “Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales”	PAG. NO. 32
2.27 Decreto No. 35-98 “Prohibición Durante Cinco Años del Corte de Caoba, Cedro y Pochote”	PAG. NO. 33
2.28 Ley No. 290 “Ley de Organización, Com- tencia y Procedimientos del Poder Eje- cutivo”	PAG. NO. 34
2.29 Decreto No. 37-98 “Medidas para Preve-	

nir Incendios Forestales”.....	PAG. NO. 35
2.30 Acuerdo Presidencial No. 146-98 “De Restauración y Defensa del Patrimonio Forestal de Nicaragua”	PAG. NO. 36
2.31 Decreto No. 1910 “De Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Forestales”	PAG. NO. 37
2.32 Decreto No. 71-98 “Reglamento a la Ley No. 290, Ley de Organización, Com- petencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”.....	PAG. NO. 38
2.33 Decreto No. 75-99 “De Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas”	PAG. NO. 38
2.34 Ley No. 402 “Ley de Tasas por Aprove- chamiento de Servicios Forestales” ..	PAG. NO. 39
2.35 Ley No. 445 “Ley del Régimen de Pro- piedad Comunal de los Pueblos Indí- genas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua”	PAG. NO. 40
2.36 Constitución Política de Nicaragua Vigente.....	PAG. NO. 41

CAPITULO II: ANALISIS DE LA LEY NO. 462 “LEY DE

CONSERVACION, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL” Y DEL DECRETO NO. 73-2003

“REGLAMENTO A LA LEY NO. 462”.. PAG. NO. 44

1. ASPECTOS GENERALES..... PAG. NO. 44

1.1 Objeto PAG. NO. 46

1.2 Competencia..... PAG. NO. 46

2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA..... PAG. NO. 47

2.1 Comisión Nacional Forestal PAG. NO. 48

2.2 Ministerio Agropecuario y Forestal..... PAG. NO. 49

2.3 Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales..... PAG. NO. 49

2.4 Instituto Nacional Forestal..... PAG. NO. 50

2.5 Registro Nacional Forestal..... PAG. NO. 52

2.6 Regentes y Auditores Forestales..... PAG. NO. 52

2.7 Comisiones Municipales y Regionales... PAG. NO. 54

3. MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL..... PAG. NO. 55

3.1 Control y Vigilancia..... PAG. NO. 55

3.2 Manejo Forestal en Bosques Naturales. PAG. NO. 57

3.3 Plantaciones Forestales..... PAG. NO. 58

3.4 Áreas Protegidas..... PAG. NO. 59

3.5 Áreas Forestales de Protección Municipal PAG. NO. 60

4. PREVENCION, CONTROL Y MITIGA-

ACION DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES.....	PAG. NO. 61
5. CONCESIONES FORESTALES.....	PAG. NO. 62
6. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	PAG. NO. 64
6.1 Infracciones.....	PAG. NO. 64
6.2 Sanciones.....	PAG. NO. 65
7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	PAG. NO. 66
7.1 Primera Instancia.....	PAG. NO. 66
7.2 Segunda Instancia.....	PAG. NO. 67
7.3 Tercera Instancia.....	PAG. NO.68
8. EFICACIA DE LA LEY NO. 462 “LEY DE CONSERVACION, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL” (PERIODO NOV. 2003 – NOV. 2004).....	PAG. NO. 69
8.1 Valoración de la Ley Forestal.....	PAG. NO. 69
8.2 Análisis de los Datos Estadísticos relacionados con la Recepción, Tramitación y Resolución de Denuncias, Permisos y Decomisos emitidos por el INAFOR.....	PAG. NO. 74
8.2.1 Denuncias.....	PAG. NO. 74
8.2.2 Permisos de Aprovechamiento.....	PAG. NO. 81
8.2.3 Decomisos.....	PAG. NO. 82

9. ENCUESTA AL SECTOR FORESTAL Y POBLACION EN GENERAL.....	PAG. NO. 87
9.1 Análisis de los Datos Estadísticos Obtenidos en la Encuesta Realizada en el Departamento de León.....	PAG. NO. 89
CONCLUSIONES.....	PAG. NO. 95
RECOMENDACIONES.....	PAG. NO. 98
BIBLIOGRAFIA.....	PAG. NO. 99
ANEXOS.....	PAG. NO. 105



INTRODUCCION

Los recursos forestales en Nicaragua así como en el mundo entero son generadores de bienes y servicios, muchos de ellos esenciales para las distintas sociedades, por ejemplo; evitan la erosión de los suelos, los deslaves, y garantizan el suministro de agua a las poblaciones rurales y urbanas; así como también en las ciudades, los árboles hacen un importante aporte a la salud al ayudar a limpiar el aire y mejorar el microclima. De igual manera cabe señalar que si bien, este es un recurso renovable, su permanencia no es garantizada; mas bien su desaparición estaría asegurada, en perjuicio de las generaciones actuales y venideras sino se actúa decididamente poniendo en marcha un nuevo andamiaje económico e institucional que conduzca a su manejo sostenible.

En Nicaragua el recurso forestal; a pesar de ser un recurso con enorme potencial económico, enfrenta severos problemas de manejo, por lo que he llegado a considerar la necesidad de realizar un estudio exhaustivo del fenómeno que aqueja a nuestro medio ambiente y los recursos naturales, valorando el nivel de incidencia y operatividad del marco jurídico que le regula, denominado Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”. Procurando en principio conocer las condiciones o factores que influyeron en la creación de dicha Ley, así como también, analizar la eficacia de la misma en su papel protector y regulador de los recursos naturales, en especial los forestales.



Para alcanzar los objetivos planteados, he dividido mi trabajo monográfico en dos grandes capítulos, el primero intitulado Legislación sobre la protección de los recursos forestales, en donde abordo el entorno histórico de nuestros recursos naturales en cuanto a su desarrollo y explotación a través de la historia. Y por otro lado elaboro una secuencia detallada de Leyes y Decretos que datan del año de 1950 hasta la actualidad; procurando ofrecer una visión amplia de cómo ha evolucionado nuestra legislación en materia forestal.

En un segundo capítulo llamado Análisis de la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal” y del Decreto No. 73-2003 “Reglamento a la Ley No. 462”, señalo aspectos relacionados con la Ley No. 462; es decir lo concerniente a su objeto, competencia, estructura, manejo y aprovechamiento de los bosques, entre otros; de manera que todo me conlleve a señalar los beneficios y debilidades que ha traído consigo su promulgación y puesta en vigencia; y para ello no solo me he limitado al campo teórico sino que he realizado durante el desarrollo de mi trabajo, estudios de campo tales como: La realización de encuestas y entrevistas con las que me he apoyado para determinar la eficiencia de dicha Ley, esperando con esto contribuir en la lucha por la preservación de los recursos naturales y de esta manera dejar una esperanza motivadora para las nuevas generaciones de jóvenes estudiantes que como yo, se preocupen por ayudar a revertir el acelerado proceso de deforestación y contaminación de nuestro Ecosistema y así poder conservar nuestra biodiversidad.



CAPÍTULO I.

LEGISLACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES.

1.- ENTORNO HISTÓRICO.

El ritmo de desarrollo del universo ha ido acelerándose considerablemente, durante los últimos 15,000,000 de años; y es en éste devenir que la tierra ha continuado su camino volviéndose cada vez más compleja y fructífera a través de sus miles de millones de años. Es necesario entonces, un cambio de mentalidad frente a los males que aquejan al planeta; es decir, una mentalidad distinta que nos permita tener una visión que cubra el espectro de lo ambiental tornándolo más racional a través del desarrollo sostenido y una concepción generalista del mundo; en todo caso lo que se pretende es ir cambiando nuestra forma de pensar en relación a los recursos naturales, ya que si la humanidad ha de sobrevivir necesita una forma de pensamiento esencialmente nueva dirigida a la conservación racional y sostenida del ambiente y sus recursos.



El mundo actual es protagonista de una crisis general, que sin duda ha generado adelantos; pero también ha contribuido a establecer un estado de incertidumbre respecto de la intensidad del cambio del ambiente y sus posibles consecuencias catastróficas. Es por ello, que se hace necesario una gestión sabia en relación a la administración del planeta y sus recursos, lo cual se confirma con las experiencias y testimonios de los últimos treinta años de la historia de nuestro planeta¹.

En Nicaragua, durante los últimos años del siglo pasado y principios del presente la superficie boscosa del país se ha reducido considerablemente, provocando el deterioro de un recurso económico con gran potencial. Hace cincuenta años en la superficie del territorio local de 130,000 Km², se contabilizaban 70,000 Km² de bosques. Hoy, éstos se han reducido a 30,000 Km², lo cual nos indica que por un lado estamos en presencia del uso irracional del recurso; y por otro frente al convencimiento de su enorme rentabilidad, pues la inversión de este recurso deja utilidades arriba del 100%, enfrentando severos problemas de manejo, crisis en las entidades reguladoras y falta de organización para la elaboración de planes de manejo. Por lo que es considerado como una bomba de tiempo sobre todo con el incremento indebido del contrabando².

¹ Jaquenod de Zsogon Silvia, El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, 3era. Edición, Madrid, Editorial Dykinson, 1993, pág. 31.

² Diario LA PRENSA, Bosques tienen las “raíces” debilitadas, Edición del 23 de febrero del año 2004.



2. LEGISLACIÓN FORESTAL NICARAGÜENSE.

La preocupación por esta problemática ambiental no es reciente sino más bien se remonta a varios años atrás, aunque en la actualidad dicha inquietud se transforme en angustia, ya que la concepción, dinámica y dimensión acerca del tema se ha ido modificando en cada tiempo y lugar, prevaleciendo siempre el paradigma del interés por cuidar el entorno que rodea al hombre creándose de esta forma una serie de normas para la regulación y protección de nuestros recursos ambientales; la legislación forestal en el país se encuentra dispersa en varios cuerpos de leyes tales como:

2.1 “La Constitución Política de Nicaragua de 1950”, que en su Arto. 87, párrafo II contemplaba una prohibición total acerca del enriquecimiento producido a través de concesiones sobre recursos naturales, al establecer: “Se prohíbe así mismo el otorgamiento de concesiones que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado”.

Así mismo se establecía textualmente en el Capítulo I del Título VIII De los Bienes Nacionales en sus Artos. 241 y 242 lo siguiente:

Arto. 241: Las tierras, bosques, aguas y en general todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o por cualquier otro título a los particulares.



Arto. 242: La riqueza del subsuelo pertenece al Estado. Sólo podrá concederse a los particulares su explotación sobre la base de la participación del Estado en los beneficios.

Es decir, que los bienes y riquezas del subsuelo pertenecen al Estado y por lo tanto, éste, debe darle en base a la ley la mejor utilización y solo en casos excepcionales otorgar licencias de aprovechamiento sobre dichos bienes y riquezas, siempre y cuando estas licencias produzcan beneficios al Estado.

2.2 Por otro lado el Decreto No. 316: “Ley General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales” publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de abril de 1958, establece en su Arto. 1 el objeto de la promulgación de dicho Decreto que literalmente dice:

Arto. 1. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones básicas que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado y se emite en cumplimiento del mandato consignado en el Arto. 88 Cn. (Constitución Política de 1950).

Como podemos observar esta Ley contenía las normas generales y básicas que permitían la explotación racional de los recursos naturales; es decir, las normas que autorizaban el otorgamiento de licencias y permisos de explotación sobre las riquezas naturales incluso los bosques como recursos no renovables que pertenecen al Estado; todo conforme a la Constitución de 1950, así lo establece el Arto. 3 de dicha ley que dice:



Arto. 3. Pertenecen al Estado las riquezas naturales comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, considerado éste en los términos que prescribe el Arto. 5 Cn, que carezcan de otros dueños y las que le pertenecen de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

A pesar de las minuciosas normas del Decreto legislativo No. 316: Ley General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, para el otorgamiento de licencias y concesiones de explotación de los recursos naturales, éste no cumplió sus objetivos, al no asegurar una explotación sostenible y racional de los recursos naturales³; ya que, según estudios realizados tiempo después de su entrada en vigencia la destrucción indiscriminada de los recursos naturales y específicamente los recursos forestales aumentó considerablemente y con ello la contaminación de los distintos ecosistemas.

2.3 Posteriormente se promulgó el Decreto No. 478 “Ley Defensora de los Bosques...Penas Para Los que Corten o Destruyan los Árboles”; publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 23 de abril de 1960. Esta Ley viene a funcionar como una especie de respaldo a la Ley General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de abril de 1958), por constituirse como defensora de los bosques y al mismo tiempo establecer las sanciones correspondientes para todo aquel que destruya los árboles, sobre todo, los que están alrededor de ríos, lagunas o

³ Sejenovich et alt., Administración Ambiental en Nicaragua y Desarrollo Sustentable, ONU/PNUD, 1993.



manantiales, por lo que se consideró esta Ley muy efectiva ya que contemplaba penas bastantes severas.

Así lo determinan los Artos. 1 y 3 de dicha Ley que textualmente dicen:

Arto. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Conservación de Bosques de 1905 y la Ley Agraria vigente, se prohíbe el corte o destrucción de árboles silvestres o plantados, en las cuencas hidrográficas de los ríos, lagunas, vertientes o manantiales que sirvan para el abastecimiento de aguas de ciudades, villas y caseríos.

Arto. 3. Por cada árbol que se corte o se destruya, el responsable del corte o destrucción sufrirá de veinte a treinta días de arresto, a juicio de la autoridad respectiva, conmutables por multas a razón de treinta córdobas por día, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el Arto. 8 de la Ley sobre Conservación de Bosques. Cuando el responsable sea un funcionario administrativo, además del arresto o multa sufrirá la pérdida del cargo.

2.4 Más tarde se publicó **el Decreto No. 1381 “Ley de Conservación, Protección, y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País”**, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 21 de octubre de 1967. Esta Ley declara de interés nacional; la conservación, protección y desarrollo de las riquezas forestales del País. (Arto. 1: Decreto No. 1381).

El Arto. 3 de la dicho Decreto establece: Con el objeto de integrar y desarrollar la industrialización de la madera y la explotación de las riquezas forestales, se autoriza al poder ejecutivo para otorgar por medio de decretos,



concesiones de explotación maderera de los bosques nacionales. Todo de conformidad con la Ley General⁴ y en especial de acuerdo con las presentes disposiciones.

Como podemos notar esta Ley faculta al Poder Ejecutivo para que éste, otorgue las concesiones de explotación de las riquezas forestales, previo a la aprobación de un plan general y mínimo de trabajo que estaban obligados a presentar las personas a quienes se autorizaban dichas concesiones, las que a su vez tenían un período de tiempo el que consistía en quince años de duración. Es decir, esta Ley establecía reglas específicas para que un particular pudiera aprovechar las riquezas naturales del País a través de una concesión junto a una debida regulación.

Por esta razón es que dicha Ley tampoco fue aplicada con éxito ya que al proveer el Poder Ejecutivo otorgamiento de concesiones por períodos de quince años se promovía el uso irracional de los recursos naturales, pues no se aseguraban al concesionario períodos congruentes en relación al ciclo de tala o corte natural, el cual consiste en el período o momento idóneo dentro del cual los árboles pueden ser cortados y reforestados a su vez.

⁴ Ley General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316, Gaceta No. 83 del 17 de abril de 1958.



2.5 Así también se publicó el Decreto No. 207 -DRN “Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 28 de julio de 1972, el cual reconoce que por ser de interés nacional la conservación, protección y desarrollo de las riquezas forestales del País, es también obligación e interés del Estado establecer las medidas para prevenir y combatir los incendios forestales, a como lo dispone el Arto. 1 de dicho Decreto.

Al mismo tiempo este Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales establece en su Arto. 3 quiénes son las autoridades competentes para hacer efectivo dicho Reglamento y expresa: “La aplicación de este reglamento compete esencialmente a la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus inspectores y guardabosques, así como los funcionarios técnicos de la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a las autoridades administrativas departamentales y a los agentes de la Policía.

Es menester señalar que este Reglamento 207 DRN con el objeto de evitar riesgos mayores en las regiones forestales del País destruidas por causa de incendios incontrolados y para garantizar la permanencia y expansión de las industrias forestales, como materias primas leñosas, contempla una serie de medidas de prevención y detección para tales incendios, las que encontramos en el Arto. 5 de este Reglamento y consisten en:



- 1) Llevar a cabo los estudios básicos necesarios para fijar medidas concretas para la detección y prevención de las causas de incendios forestales.
- 2) Organizar campañas de educación forestal encauzadas a la prevención de incendios forestales, utilizando los medios de comunicación, con la ayuda de organismos estatales y privados.
- 3) Dictar normas de seguridad para las explotaciones forestales y para los trabajos de cualquier naturaleza que se ejecuten en las tierras, en las viviendas o en las instalaciones permanentes o no; que se sitúen en tierras forestales.
- 4) Promover la apertura y conservación de rondas, la construcción de vías de acceso y facilidades para el abastecimiento de agua y demás trabajos cuya finalidad sea de prevención de incendios forestales.

Así como también, establece las sanciones pecuniarias correspondientes para quienes provoquen u ocasionen incendios forestales y con ellos destruyan la vegetación. Entre estas sanciones tenemos:

- 1) Área afectada menor de 10 hectáreas, hasta un mil córdobas (C\$ 1,000.00).
- 2) De 10 a 100 hectáreas, hasta cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00).
- 3) De más de 100 hectáreas, hasta diez mil córdobas (C\$ 10,000.00)⁵.

Pero estas sanciones resultaron muy leves lo que trajo como consecuencia que dicho reglamento fuese poco efectivo.

⁵ Arto. 6. Decreto No. 207-DRN “Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales, Gaceta No. 179 del 28 de Julio de 1972.



2.6 Por otro lado “**La Constitución Política de Nicaragua de 1974**”, al igual que la Constitución Política de 1950 prohíbe los enriquecimientos por aprovechamiento de los recursos naturales, a como lo establece el Arto. 67, párrafo I el cual reza: “Se prohíben los monopolios en interés privado y toda clase de acaparamientos de tipo industrial y/o comercial. “Así mismo se prohíbe el otorgamiento de concesiones que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado”.

Lo anterior se refuerza con los Artos. 209 y 210 del Capítulo I, Título VIII De los Bienes Nacionales que citan:

Arto. 209. Las tierras, bosques, aguas y en general todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o por cualquier otro título a los particulares.

Arto. 210. La riqueza del subsuelo de todo el territorio nacional pertenece al Estado. Solo podrá concederse a los particulares su explotación sobre la base de participación del Estado en los beneficios.

Es fácil percibir la gran similitud que existe entre los artículos que se refieren a la protección de las riquezas naturales en la Constitución Política de 1950 y los artículos que se refieren a lo mismo en la Constitución Política de 1974. Es decir, a pesar de haber pasado más de veinte años en la historia de Nicaragua,



la Constitución Política como carta magna o norma suprema mantiene todavía con relación al Estado la titularidad de los bienes y riquezas naturales del país, y por otro lado la potestad que tiene éste (El Estado) para darle la mejor utilización a dichos bienes.

2.7 En ese mismo año (1974) se publica **el Decreto No. 661 “Derechos Sobre Explotación de Maderas de Bosques Nacionales”**, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 25 de noviembre de 1974. Este decreto sólo contempla los distintos precios o costos para la explotación de cada uno de los tipos de maderas que se podían extraer de los bosques, y estrictamente sólo pagando estas tarifas se podía obtener el derecho a explorar la madera de los bosques nacionales, entre estas tarifas encontramos: (Por cada millar de pies o fracción):

- Caoba C\$ 49.00 equivalente a U\$ 7.00
- Cedro real C\$ 42.00 equivalente a U\$ 6.00
- Pino C\$ 35.00 equivalente a U\$ 5.00
- Otras clases Similares C\$ 28.00 equivalente a U\$ 4.00

2.8 Años más tarde se promulgó **el Decreto No. 235 “Ley de Emergencia Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques”**, publicada en La Gaceta, Diario oficial No. 59 del 10 de marzo de 1976. En principio esta Ley ordena declararse de interés público el aprovechamiento racional de los recursos forestales del País y la conservación de los mismos. (Arto. 1, Decreto No. 235).



Pero también estipula en su Arto. 7. La creación de la Dirección de Recursos Naturales Renovables como dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería; la que entre otras tiene las siguientes atribuciones:

- a) Hacer cumplir las leyes y reglamentos para la protección de la flora de importancia económica.
- b) Supervisar las labores y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- c) Racionalizar e incrementar el aprovechamiento de los bosques y producción forestal.
- d) Declarar áreas de regeneración natural y las zonas de reserva forestal.

En estas zonas de reserva forestal no se permitía el corte comercial de madera y ninguna actividad agropecuaria, excepto para fines de subsistencia personal.

Por otro lado prescribía en el Arto. 20. **La creación del Fondo Forestal Nacional**, el cual será administrado por la Dirección de Recursos Naturales Renovables y con el objetivo de invertir en el fomento y protección del patrimonio forestal de las reservas forestales del País.

Al mismo tiempo este Decreto No. 235 establecía las sanciones pecuniarias para quienes a través de una concesión corten árboles que estén dentro de las áreas de regeneración natural o zonas de reservas forestales, las que consistían entre otras en:



- a) De mil a cinco mil córdobas por cada árbol cortado.
- b) De tres a seis mil córdobas por cada manzana.

Como podemos observar estas sanciones resultaron poco efectivas por ser bastante leves, lo que trajo como consecuencia la ineficaz aplicabilidad de este Decreto No. 235.

2.9 Posteriormente se publicó **el Decreto No. 1. “Reglamento al Fondo Forestal Nacional”**, en La Gaceta, Diario Oficial No. 55 del 07 de marzo de 1977. Este Reglamento en sus Artos. 1 y 2 sólo establecía las reglas específicas para el control, manejo y utilización de los ingresos que perciba la Dirección de Recursos Naturales Renovables, estos artículos textualmente dicen:

Arto. 1. Los ingresos que perciba la Dirección de Recursos Naturales Renovables, por cualquier concepto de los ya establecidos en el Arto. 20 de la referida Ley creadora⁶ se colectarán por medio de recibo oficial o recibo fiscal, extendidos por la Oficina Central de la Dirección de Recursos Naturales Renovables en Managua, sus agentes departamentales, o las administraciones de rentas y las agencias fiscales, ubicadas en aquellos lugares donde no existieren tales funcionarios.

⁶ Ley General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316, Gaceta No. 83 del 17 de abril de 1958.



Arto. 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán depositados en cuenta corriente en el Banco Central de Nicaragua, denominada: “Fondo Forestal Nacional” y que se utilizarán para el fomento y protección del patrimonio forestal del país.

Es así como se pretende proteger los recursos naturales invirtiendo en ellos los ingresos que obtenga la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

2.10 Dos años más tarde se da en el Decreto No. 56 “La Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales”, este se publicó en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 18 de septiembre de 1979, el que en su artículo 1 contempla: “Los recursos naturales de Nicaragua, comprendidos en el suelo, subsuelo, ambiente aéreo, plataforma continental y mar territorial son patrimonio exclusivo del Estado. Por tanto, su manejo integral y explotación racional será potestad del mismo, sin perjuicio de delegar parte de ellos en corporaciones y empresas cuando lo juzgue conveniente”.

Este artículo reafirma que los recursos naturales del País que están en el territorio y en el aire son patrimonio del Estado y por lo tanto es éste quien debe protegerlos y aprovecharlos de la mejor manera; para ello es que se crea el Instituto Nicaragüense de los Recursos Naturales y del Ambiente, el cual protegerá y conservará dichos recursos naturales, así lo establece en el Arto. 2 del mismo cuerpo de ley, que dice:



“Para los efectos del artículo anterior se crea el Instituto Nicaragüense de los Recursos Naturales y del Ambiente”, cuya organización y funcionamiento serán regulados por la Ley.

2.11 En base a lo anterior se promulga en el Decreto No.112. “La Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del 25 de octubre de 1979. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el uso irracional de los recursos naturales y del ambiente; evitando así el deterioro y mala utilización de los mismos, todo esto a través del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), al cual le corresponde la planificación, administración, control, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales que son patrimonio exclusivo del Estado.

Por todo lo antes mencionado es que el Arto. 20 de esta Ley señala las atribuciones del IRENA, entre las cuales tenemos:

- 1) Realizar el estudio e inventario de los recursos naturales, incluyendo los aéreos y los terrestres.
- 2) Evaluar la información sobre recursos naturales para los planes y proyectos de desarrollo y conservación de los mismos.
- 3) Reglamentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del País, para el otorgamiento y supervisión de las concesiones.
- 4) Diseñar, implementar y supervisar las políticas relacionadas con el mantenimiento del ambiente para asegurar el equilibrio ecológico.



- 5) Implementar la política de desarrollo y manejo de los recursos naturales.

Como podemos observar las atribuciones del IRENA en cuanto al cuidado, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales son bastante amplias, y por lo tanto este (El IRENA) debe tomar las medidas y providencias que sean necesarias auxiliado por las autoridades competentes (como la Policía Nacional) para evitar el uso indebido de los recursos naturales y del ambiente.

Sin embargo hay que mencionar que con “el Decreto No.03 del 10 de Enero de 1985 y el Decreto No.336 del 08 de abril de 1988 se le despoja de La Personalidad Jurídica al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), lo cual conduce a su desaparición, quedando a cargo de la protección y conservación de los recursos naturales La Dirección de Recursos Naturales (DIRENA)”.

2.12 Un año más tarde se publica **el Decreto No.410 “Ley Creadora de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP)”**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 21 de mayo de 1980. Siendo que los recursos naturales son patrimonio exclusivo del Estado, corresponde a éste su manejo integral y aprovechamiento racional; es por ello que se da la creación de la CORFOP; la cual en su Arto. 1 establece: “Para efectos de dotar a la administración pública de la Institución de Gobierno que tendrá a su cargo el manejo integral de los recursos forestales créase **La Corporación Forestal**



del Pueblo (CORFOP), como parte del Área de Propiedad del Pueblo, adscrita al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), con la personalidad jurídica y con patrimonio propio, la cual ejercerá sus funciones bajo la dirección y control inmediato del mismo Instituto.

La CORFOP tendrá como objetivo entre otros los siguientes:

- 1) Dictar y ejecutar la política forestal del Estado.
- 2) Lograr un aprovechamiento integral, racional y sostenido de los recursos forestales del País.
- 3) Asegurar la conservación, protección, mejoramiento e incremento de dichos recursos. (Arto. 3 Decreto No. 410).

Todo esto, con el objetivo de que la CORFOP aproveche en su mayor oportunidad los recursos forestales; los que constituyen una de las fuentes vitales de nuestra economía nacional.

No obstante, cabe señalar que la década de los 80 se caracterizó por el conflicto armado existente en Nicaragua, el que se concentró en gran parte de las zonas boscosas de nuestro País, lo que trajo consigo indirectamente el despale, la contaminación de los distintos recursos naturales por el uso de armamentos bélicos y sustancias con alto grado de contaminantes.



2.13 Es hasta en 1987 con la nueva “**Constitución Política de Nicaragua de ese mismo año**”, una vez que el Gobierno ha pasado a manos del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) que el Estado reconoce al pueblo su derecho de poder vivir en un ambiente sano, ya que en ella se establece: Que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, y reconoce además la obligación del Estado en la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales (Arto. 60 Cn. 1987).

Como podemos observar además de que el Estado le reconoce el derecho a los nicaragüenses a poder vivir en un ambiente saludable, también asume la responsabilidad de emplear los mecanismos necesarios para poder hacer efectivo ese derecho, manteniendo siempre la titularidad al Estado de los recursos naturales, así como la potestad del otorgamiento de contratos de explotación racional de los recursos naturales; siempre y cuando estos contratos no lesionen el interés nacional; así lo establece el Arto. 102 Cn. 1987.

2.14 Pero es hasta años más tarde con el Decreto No. 510 del 16 de abril de 1990 que se le restablece la personalidad jurídica al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales (IRENA) con todas las funciones y atribuciones que se le conferían en el Decreto No. 56 del 24 de agosto de 1979 y en el Decreto No. 112 del 09 de octubre del mismo año. Por lo tanto, en **el Decreto No. 513 “Decreto de Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)** publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 73 del 16 de abril de 1990, en su Arto. 1 establece: “Creáse el Instituto Nicaragüense de



Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) como un organismo autónomo descentralizado adscrito al Poder Ejecutivo”.

Es decir, que ya el IRENA puede y debe actuar como un ente autónomo, cuyas funciones y atribuciones deben ser descentralizadas, pero bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. Es por ello que este Decreto No. 513 le sigue manteniendo al IRENA las funciones y atribuciones que ya estaban establecidas en el Decreto No. 56 “Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales”, del 24 de agosto de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 18 de septiembre de 1979 (por ejemplo que es potestad del Estado el manejo y explotación racional de los recursos naturales del país) y en el Decreto No. 112 “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)” del 29 de octubre del mismo año; publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del mes de octubre de 1979 (en este Decreto se le atribuye al IRENA la planificación, administración, control, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del País). Todo esto lo encontramos en el Arto. 2 de este Decreto No. 513 “Decreto de Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente”.

2.15 Al mismo tiempo se publica **el Decreto No. 526 “La Creación de la Reserva Genética Forestal”**; publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 78 del 23 de abril de 1990. Debido a que Nicaragua por su ubicación geográfica en el continente Americano posee grandes especies de flora y fauna de inapreciable valor económico para el País,



es que se da por medio de este Decreto No. 526, la creación de la reserva genética forestal, el cual tiene por objeto: proteger los recursos genéticos forestales declarados como tales por el IRENA. (Arto. 1 Decreto No. 526).

Por lo tanto es el IRENA quien debe darle el mejor uso y aprovechamiento a estas áreas declaradas como reservas genéticas forestales, evitando la tala de bosques, la quema, las actividades agropecuarias o cualquier otra actividad que pueda destruir los recursos forestales que pertenecen al Estado. Todo con el fin de evitar el deterioro continuo al que están siendo sometidos los bosques debido al desconocimiento de la importancia genética y económica que tienen para el País, y a la voracidad de las empresas transnacionales madereras.

2.16 Más tarde el Decreto No. 38-92 se establece “La Creación de Reservas Forestales”; publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 30 de junio de 1992. Debido a que los bosques no se encuentran sometidos a ningún plan de manejo que pueda garantizar su regeneración y protección es que resulta necesario promulgar este Decreto de Creación de Reservas Forestales, el cual tiene como objeto: Establecer bajo la categoría de reservas forestales las áreas ya declaradas como protegidas en torno al “**Cerro Wawashán y Cerro Silva**” (Arto. 1).

Es por esto que en estas reservas forestales no es permitido el corte, quema o desmonte (es decir cortar el monte) en los bosques con fines comerciales o agrícolas. Lo que se pretendía con este Decreto era garantizar a las comunidades de la Costa Atlántica sus derechos a proteger su ambiente



ecológico y el futuro beneficio del aprovechamiento de los recursos naturales en forma perdurable.

2.17 Al mismo tiempo se publica **el Decreto No. 39-92 “Moratoria Forestal”**; en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 01 de julio de 1992. Con el objeto de regular el uso de los recursos forestales y garantizar su explotación racional, se dicta este Decreto de Moratoria Forestal, el cual pretende evitar el aumento de las tasas de deforestación, que habían alcanzado niveles intolerables como consecuencia de la expansión desordenada de la frontera agrícola y la explotación maderera, es por ello que el Arto. 1 de este Decreto prohíbe en todo el territorio nacional el corte de toda especie de madera para actividades con fines comerciales.

Además, ordena a las personas jurídicas o naturales que gocen de permisos para corte de madera, a que dentro de un plazo de 30 días se presenten a la oficina del IRENA de su respectiva jurisdicción con un inventario detallado de la madera que hayan cortado, lo que ayuda a efectuar una controlada explotación racional de los recursos forestales del País.

2.18 Posteriormente se publicó **el Decreto No. 45-93 “Reglamento Forestal”**; en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 19 de octubre de 1993.

Para llevar a cabo una eficaz supervisión de las actividades relacionadas con el sector forestal del País, se dicta este Reglamento Forestal, el cual tiene como objetivo: Asegurar el uso y desarrollo de la tierra que sea consistente con su



capacidad sin ser degradada, además debe garantizar el abastecimiento fluido de materia prima para la industria forestal y contribuir a la generación de divisas para el País, y así poder asegurar un eficiente y adecuado uso de los suelos y tierras forestales (Arto. 1 Reglamento Forestal).

Con este Reglamento se crea por un lado: **“El Servicio Forestal Nacional: SFN”** (Arto. 6) el cual tiene como objetivo la protección, conservación, el mejoramiento y el uso racional y sostenible del patrimonio forestal de la nación, tanto en tierras privadas como estatales y por otro lado se crea: **“La Administración Forestal Estatal: ADFOREST”** (Arto. 9) cuya función principal es administrar las tierras de vocación forestal (es decir con fines forestales) y bosques pertenecientes al Estado, pero sin olvidar que sólo el IRENA puede otorgar los permisos y licencias de aprovechamiento forestal a través del Servicio Forestal Nacional.

Todo esto con el propósito de que el sector forestal contribuya a la reactivación económica del País y constituirse en uno de los pilares de nuestra economía por su potencial y amplias posibilidades de desarrollo.

2.19 Por otro lado con nuevas elecciones en el País y el cambio del gobierno a manos de otra fuerza política; Unión Nacional Opositora (UNO), podemos encontrar en el “Acta de Acuerdos entre el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y la UNO”, sobre reformas constitucionales del 29 de noviembre de 1993, y en esta Acta se contempla en el Arto. 102 párrafo 4to. que: “Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del



ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado, éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera y conforme a la ley, en cada caso”.

Como es fácil percibir este artículo es casi igual al Arto. 102 de la Constitución Política de 1987; es decir que los recursos naturales pertenecen al Estado y éste debe conservarlos y protegerlos de forma sostenida y perdurable, también que el Estado puede otorgar licencias de aprovechamiento de estos recursos cuando produzcan beneficios al Estado, lo único que agrega este artículo es que además de que las licencias deben producir beneficios a la nación, deben también ser otorgadas en base a las leyes correspondientes a la materia o recurso natural objeto del aprovechamiento, es decir deben respetarse y tomarse en cuenta las leyes que protegen las riquezas naturales al momento de celebrar un contrato de explotación de recursos naturales.

2.20 Más tarde se promulgó el Decreto No. 1-94 “Creación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 06 del 10 de enero de 1994. Es decir el IRENA (Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente) deja de ser un Instituto y se convierte en un Ministerio llamado MARENA (Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales), el cual tiene como objetivo principal coordinar y dirigir la política ambiental del Estado y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la nación (Arto. 1, Decreto No. 1-94).



Este artículo otorga al MARENA facultades muy amplias ya que este (El MARENA) es el encargado de administrar y dirigir todos los bienes y riquezas del Estado y todo lo referente a estos. Además de estas amplias facultades se le otorga también al MARENA amplias atribuciones como son: Formular la propuesta de la política ambiental, participar en programas de protección del ambiente y los recursos naturales, apoyar la búsqueda y consecución de fondos para proyectos de protección y gestión ambiental, todo esto para coadyuvar y apoyar en la prevención y control de contingencias ambientales y de faltas y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

2.21 Posteriormente se dicta la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 06 de junio de 1996. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran; asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política (Artos. 60 y 102 Cn. 1987). Arto. 1 Ley 217.

Esto con el fin de cumplir con el objetivo principal de esta Ley, que es garantizar a todos los ciudadanos nicaragüenses el derecho de poder disfrutar de un ambiente sano y de los paisajes naturales, sin olvidar que estos mismos ciudadanos deben contribuir a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales. También hay que remarcar que el Estado es el principal responsable de garantizar la prevención de los factores ambientales



desfavorables que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciéndose las medidas necesarias para ello.

Por otro lado esta misma Ley en su Arto. 48, crea **El Fondo Nacional del Ambiente**, para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, restauración del ambiente y desarrollo sostenible.

Además, esta Ley (217) establece sanciones para aquellas personas que ocasionen deterioro al ambiente y los recursos naturales, o que provoquen daños al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población. Pero estas sanciones por sólo tener un carácter pecuniario resultan poco efectivas, lo que ha traído como consecuencia el aumento de actividades que perjudican el buen uso del ambiente y los recursos naturales.

2.22 Al mismo tiempo se publica el Decreto No. 9-96 “Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, en La Gaceta, Diario Oficial No. 163 del 29 de agosto de 1996, el cual tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” (Arto. 1 Reglamento a la Ley 217).

Como podemos notar este Reglamento establece normas específicas para que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) quien es la autoridad competente, pueda regular, normar, monitorear y controlar la



calidad del ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales renovables y el manejo ambiental de los no renovables. Además, se le otorga al MARENA la potestad de poder sancionar administrativamente por el incumplimiento de las normas ambientales que protegen el ambiente y los recursos naturales.

En este Reglamento en su Arto. 18 encontramos los instrumentos para la gestión ambiental, es decir para la planificación, legislación y ordenamiento ambiental. Entre estos instrumentos para la gestión ambiental tenemos:

- 1) Estrategias de conservación y desarrollo sostenible de Nicaragua. **(ECODESNIC)**.
- 2) Plan de Acción Ambiental para Nicaragua. **(PAA-NIC)**.
- 3) Esquema de Ordenamiento Ambiental y Plan de Acción Forestal. **(ECOT-PAF)**.
- 4) Sistema Nacional de Inversión Pública. **(SNIP)**.
- 5) Plan de Acción Nacional sobre Vivienda y Asentamientos Humanos: 1996 – 2000.

Todo esto sin perjuicio de que todas las autoridades nacionales, regionales y locales en el ámbito de su jurisdicción y competencia son las responsables de velar por el cumplimiento de las normas ambientales, los cuales podrán contar con el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las actuaciones necesarias que ayuden a conservar el medio ambiente y evitar el uso irracional de los recursos naturales.



2.23 En ese mismo año se dicta la **Ley 222 “Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamientos de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales”**, del 03 de septiembre de 1996 y publicada en el Nuevo Diario el 24 de septiembre de 1996. La presente Ley: “Suspende cualquier trámite de nuevas solicitudes para el otorgamiento de concesiones y contratos de exploración y explotación de los recursos naturales”, mientras no sean dictadas las leyes generales o especiales que regularán los trámites administrativos de las mismas, de conformidad con la Constitución Política (1987) quedando a salvo el derecho de terceros (Arto. 1).

Todo esto para velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica que es patrimonio nacional y evitar una explotación forestal desordenada y que no contribuye a la sostenibilidad de los recursos naturales.

2.24 Por otro lado en **la “Ley de Municipios”**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 26 de agosto de 1997, podemos encontrar en su Arto. 7 lo siguiente: El Gobierno Municipal tendrá entre otras las competencias siguientes:

- 1) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.
- 2) Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera para controlar su racional aprovechamiento.



- 3) Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.

Es por ello que podemos decir que los municipios tienen competencia en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales que tengan en su circunscripción territorial.

2.25 Y en “El Reglamento a la Ley de Municipios”, Decreto No. 52-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 08 de septiembre de 1997, encontramos que: “La comisión de asuntos sociales atenderá a los problemas locales relacionados con los temas del medio ambiente”.

Por ser los municipios la subdivisión política más básica del país, es la más apropiada para la solución sobre el uso de los recursos naturales, según la Ley de municipios.

2.26 Aunque al mismo tiempo se dictó, la Ley de Reforma Parcial a la Ley 222 “Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales”; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 234 del 09 de diciembre de 1997. Como la Ley 222⁷ había sido un mecanismo inadecuado para el control de los recursos naturales, especialmente los

⁷ Ley No. 222 “Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, del 3 de septiembre de 1996.



mineros y la pesca, es que se dicta esta Ley de Reforma Parcial a la Ley 222 de 1997: Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales; que es reformada en su Arto. 1, el cual se leerá así: “La presente ley suspende cualquier trámite de nuevas solicitudes para el otorgamiento de concesiones y contratos de exploración y explotación de los recursos forestales, mientras no sea dictada la ley de la materia que regulará los trámites administrativos de los mismos; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, quedando a salvo el derecho de terceros”.

Todo con el fin de poder proyectar a Nicaragua como un País en desarrollo y con vocación progresista principalmente en materia de aprovechamiento de sus recursos naturales, como bienes generadores de riquezas.

2.27 Posteriormente se publica el Decreto No. 35-98 “Prohibición Durante Cinco Años del Corte de Caoba, Cedro y Pochote” en La Gaceta, Diario Oficial No. 79 del 30 de abril de 1998. Por el hecho de que las tasas de deforestación en el País siguen manteniendo un nivel alarmante, como consecuencia de la explotación maderera, amenazando importantes áreas protegidas y tierras de vocación forestal en todo el territorio nacional, es que este Decreto No. 35-98 viene a ser un mecanismo muy severo y efectivo para la conservación, uso y aprovechamiento racional de los bosques, es por ello que su Arto. 1 establece: “Se prohíbe en todo el territorio nacional, durante cinco años contados a partir de la vigencia del presente Decreto el corte de madera de caoba, cedro y pochote”.



Por lo tanto, también quedan suspendidas las autorizaciones de corte de madera de estas especies y nulos los permisos referentes a la misma; ya que es necesaria la conservación de la flora y fauna y los bosques para el beneficio ecológico de las comunidades de todo el territorio nacional.

2.28 Por otro lado se promulgó la **Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de junio de 1998. Esta Ley otorga a distintos Ministerios del Poder Ejecutivo amplias potestades y atribuciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, para promover su conservación, fomento y desarrollo en beneficio de todo el territorio nacional. Entre estas atribuciones tenemos:

Arto. 22. Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; le corresponde:

- 1) Formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales la planificación del uso y explotación de los recursos naturales del Estado.
- 2) Tramitar de acuerdo a la Constitución Política y las Leyes, las solicitudes de concesiones y licencias de explotación de recursos naturales, así como también puede suspenderlas.

Arto. 24. Al Ministerio Agropecuario y Forestal le corresponde:

- 1) Formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario y forestal.



- 2) Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de los suelos y aguas.

Arto. 28. Al Ministerio del Ambiente los Recursos Naturales, le corresponde:

- 1) Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente y en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos, el uso sostenible de los recursos naturales.
- 2) Formular, proponer y dirigir la formación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales y el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.
- 3) Supervisar el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental.

2.29 Así mismo, también encontramos el Decreto No. 37-98 “De Medidas para Prevenir Incendios Forestales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 08 de junio de 1998. Con el objeto de establecer medidas precautorias para la defensa y protección de nuestros bosques y el medio ambiente; sancionando a quienes intencionalmente o por negligencia provoquen incendios en áreas forestales que perjudiquen la economía y la salud de todos los nacionales; dicho Decreto establece una serie de medidas para prevenir incendios forestales, tales como:

- 1) Las personas naturales o jurídicas están obligadas a colaborar en las actividades de prevención y control de incendios forestales.



- 2) El Ministerio de Agricultura y Ganadería hoy MAGFOR deberá organizar campañas de educación forestal utilizando los medios de comunicación social.
- 3) El Ministerio de Agricultura y Ganadería léase MAGFOR queda facultado a conceder permisos para el uso del fuego con fines agropecuarios y forestales siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el Ministerio.
- 4) Se prohíbe dentro del perímetro de los bosques, la tenencia de materiales combustibles y equipos de motosierras sin el debido permiso de la autoridad competente.

2.30 También, existe el Acuerdo Presidencial No. 146-98 “De Restauración y Defensa del Patrimonio Forestal de Nicaragua”; publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 09 de junio de 1998. Debido a la crisis ecológica que hay en Nicaragua, lo que ha provocado el deterioro del ambiente natural y disminuido sus recursos, es que se dicta este Acuerdo Presidencial No. 146-98, el que tiene como fin regular, promover y extender las actividades forestales por todo el País, y para ello se establece como prioridad nacional la formulación y ejecución de los siguientes programas:

- 1) De reforestación, promoviendo el fomento de plantaciones forestales, propagación de la regeneración natural de bosques.
- 2) De prevención y control de incendios forestales y deforestación que incluya la regulación, vigilancia y control sobre quemas y talas en Bosques naturales o plantados (Arto. 1. Acuerdo Presidencial No. 146-98).



Además, en este Acuerdo Presidencial se crea una comisión técnica (ADHOC) para la restauración y defensa del patrimonio forestal de Nicaragua, esto por la necesidad urgente de recuperar y proteger los bosques tropicales que no son sólo preocupación del Gobierno sino también de todos los nacionales.

2.31 Al mismo tiempo se dictó el Decreto No. 1910 “De Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Forestales”. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.13 del 22 de julio de 1998. Este Decreto sólo constituye una especie de ratificación por parte de Nicaragua para el convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales que suscribieron los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica en la Ciudad de Guatemala el 29 de octubre de 1993. Este convenio es un paso más para lograr la conservación de nuestros ecosistemas y el equilibrio natural.

2.32 Además, en ese mismo año también se promulgó el Decreto No. 71-98 “Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1998. Este Reglamento viene a constituir una especie de refuerzo a las atribuciones otorgadas en la Ley 290 a los diferentes Ministerios que tienen relación con la conservación del ambiente y los recursos naturales, por ejemplo las funciones que le otorga a la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC; tales como:



- 1) Coordinar la formulación de la política de fomento y promoción del uso racional y sostenible de los recursos naturales del dominio del Estado, para su posterior aprobación por la autoridad correspondiente, en coordinación con MARENA.
- 2) Colaborar en la fiscalización del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

Y por otro lado a la Dirección de Administración de Concesiones corresponde:

- 1) Coordinar la simplificación e implementación de procedimientos administrativos y normas para la tramitación de las solicitudes de permisos y/o concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- 2) Administrar los procedimientos de solicitudes, tramitación y mecanismos de asignación de derechos, a acceso de aprovechamiento de los recursos naturales.

Es así como se pretende llevar un control más ordenado sobre el aprovechamiento de los recursos naturales del País.

2.33 Más tarde se publicó el Decreto No.75-99 “De Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 148 del 04 de agosto de 1999. Debido a que el aprovechamiento en la madera ha aumentado en el País, el Estado se ve obligado a tomar medidas para la protección y regulación de la actividad



forestal que se desarrolla en los bosques naturales, ya que las especies de madera como caoba y cedro real están en peligro de extinción como recursos forestales. En este sentido el Arto. 1 de éste Decreto establece un impuesto por metro cúbico al que exporte y se aproveche de esta madera preciosa. El Arto. 1 expresa: “A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se establece una tasa de retención en la fuente a cuenta del impuesto sobre la renta del 7.5% sobre cada metro cúbico de madera en rollo de las especies caoba y cedro real.

Esto con el objeto de encontrar una solución para la conservación de estas especies y que permita la utilización sostenible del recurso y reducir la explotación.

2.34 Por otro lado se promulgó **la Ley No.402 “Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales”**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 19 de octubre del 2001. Considerando que el aprovechamiento sostenible del recurso forestal debe de contribuir a la reactivación económica del País, es necesario un ordenamiento jurídico tributario coherente, equitativo y estable, que esté acorde con la realidad del País. Por tal razón, se dicta esta Ley No. 402, la cual tiene como objetivo: Establecer el valor de las tasas por aprovechamiento de bosques naturales y por la prestación de servicios que brinda el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), a las personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad (Arto. 1, Ley No. 402).



Además, el beneficiario de este permiso de aprovechamiento que otorga el INAFOR, deberá pagar por el metro cúbico de madera que exporte.

Pero también esta Ley No. 402 deroga el Decreto No. 75-99 “De Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 148 del 04 de agosto de 1999, y el Capítulo XIV del Decreto No. 45-93 “Reglamento Forestal”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 19 de octubre de 1993.

Todo esto con el fin de poder determinar un gravamen para cada una de las especies de nuestras riquezas naturales, que permita diversificar o valorar el aprovechamiento de los recursos naturales.

2.35 Posteriormente se dictó la Ley No.445 “Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero del 2003. En base a que el Arto. 180 de la Constitución Política vigente garantiza a los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la obligación del Estado de garantizarle a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, esta Ley No. 445 contempla como uno de sus objetivos específicos el siguiente:

“Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales; mediante la demarcación y titulación de las mismas. (Arto. 2, párrafo 1, Ley No. 445).



Pero también esta Ley No. 445, expresa en su Arto. 10 “Que las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Esto sin obviar la opinión de las Autoridades Municipales y respetando los derechos que tienen las comunidades indígenas sobre los recursos naturales que se encuentran en sus tierras.

2.36 Finalmente no podemos olvidar que “La Constitución Política de Nicaragua Vigente”, consagra en su Arto. 102 que los recursos naturales son patrimonio nacional. Por lo tanto, la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado, este podrá celebrar los contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Es decir, corresponde al Estado la obligación de garantizar a los ciudadanos nicaragüenses el derecho de habitar en un ambiente saludable.

Una vez concluida esta relación detallada sobre la Legislación que en materia forestal ha sido la encargada de regular la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales a lo largo de la historia de nuestro País; es importante señalar, que Leyes o Decretos de los anteriormente estudiados se encuentran vigentes o derogados en la actualidad. Es así como hago referencia a la Ley No. 402 “Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales; publicada en la Gaceta No. 199 del 9 de octubre del



2001; la cual en su Arto. 11 expresa: La presente Ley deroga el Decreto No. 75-99 “ De Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas”, publicado en la Gaceta No. 148 del 4 de agosto de 1999; así como el Capítulo XIV del Decreto No. 45-93 “Reglamento Forestal”, publicado en la Gaceta No. 197 del 19 de octubre de 1993.

Así también los Artos. 66 y 67 de la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal” literalmente dicen:

Arto. 66. La presente Ley deroga las siguientes Leyes: Ley de Conservación de Bosques, del 21 de junio de 1905, Decreto No. 235 del 3 de marzo de 1976 “Ley de Emergencia Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, Decreto No.1381 del 27 de septiembre de 1976 “Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País”, Ley No. 222 “Ley de Suspensión de la Tramitación de las Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales del 11 de junio de 1996.

Arto. 67. La Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales, Ley 402, Publicada en la Gaceta No. 199 del 9 de octubre del 2001, continuara aplicándose hasta el 31 de diciembre del año 2003. Vencido éste plazo se tendrá por derogada y se estará a los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 462.

A pesar de ésta disposición en la Ley No. 487, Ley de Reforma a la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal” publicada en la Gaceta No.87 del 5 de mayo del 2004, en su artículo 1 manifiesta: “Se reestablece la vigencia de la Ley No. 402 “Ley de Tasas



por Aprovechamiento de Servicios Forestales”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 199 del 19 de octubre del 2001, la que continuara aplicándose hasta el 31 de diciembre del año 2004. Vencido este plazo se tendrá por derogada y se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley No. 462.

Por lo tanto podemos observar que sólo un mínimo número de las Leyes o Decretos estudiados han sido derogados, quedando la mayoría de ellos vigentes para ayudar a proteger, conservar y aprovechar los recursos forestales sin destruirlos y así que puedan perdurar durante muchas generaciones.

Sin embargo; a pesar de tantos esfuerzos realizados en éstos últimos 50 años por tratar de proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales como patrimonio exclusivo del Estado, por medio de todos los Decretos y Leyes anteriormente descritos; no ha sido totalmente posible lograr dicho objetivo, ya que los recursos forestales enfrentan severos problemas de manejo, provocando con esto el deterioro de una de las vías de la economía nacional; es por ello que como un esfuerzo más por la protección y conservación de los recursos naturales y del ambiente se promulga la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de septiembre del año 2003, para evitar la ilegalidad de la explotación de la madera y que en unos 30 años más no hayan bosques en cantidades suficientes para garantizar una ecología sana y una ecología sustentable.



CAPITULO II

**ANALISIS DE LA LEY NO. 462 “LEY DE CONSERVACIÓN,
FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR
FORESTAL” Y DEL DECRETO NO. 73-2003 “REGLAMENTO A LA
LEY NO. 462.**

1.- ASPECTOS GENERALES.

Los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales. (Art. 60 Cn).

En Nicaragua contamos con un alto potencial forestal, el cual se puede convertir de una posibilidad en una realidad para mejorar la economía nacional en el corto y mediano plazo. Su enorme potencial para el desarrollo económico se materializa en alrededor de 3.2 millones de hectáreas de bosques latifoliados y el País cuenta con 8.8 millones de hectáreas con potencial para el desarrollo de actividades forestales (plantaciones); aunque la participación del sector forestal en las cuentas nacionales es apenas de un 4%. Por otro lado la tasa de deforestación oscila alrededor de las 70,000.00 hectáreas por año, existiendo un estrecho vínculo entre el crecimiento agrícola-ganadero (frontera agrícola) y el deterioro de los bosques.



Podemos observar entonces; que la ausencia de una articulación entre las instancias que están vinculadas con la preservación del bosque y los recursos adyacentes como el agua y el suelo, es uno de los mayores problemas que enfrentan los recursos forestales en Nicaragua. La falta de coordinación entre las entidades que tienen presencia importante en la protección del medio ambiente y del sector forestal incide en la ausencia de medidas que permitan el uso racional y sostenible de tales recursos.

Por todo lo antes expuesto, es que se hace necesario actualizar y modernizar el marco jurídico existente en materia forestal, con el fin de que sea un instrumento que coadyuve a la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal; es decir se necesita del establecimiento de un régimen jurídico forestal moderno, ágil y aplicable para el sector forestal, por lo tanto en base a todas estas necesidades se promulga la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre del año 2003, junto con su Reglamento; el Decreto No. 73-2003 “Reglamento a la Ley 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 208 del 3 de noviembre del año 2003.



1.1 Objeto.

El artículo 1 de la Ley 462 establece el objeto de dicha Ley y expresa: “La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección, conservación y restauración de áreas forestales”.

El artículo 1 del Reglamento a la Ley 462 estipula que: “El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de carácter complementario para la mejor aplicación de la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”. Es decir ambas normas pretenden la conservación y protección del sector forestal, para lograr su desarrollo y así poder aprovechar los múltiples beneficios producidos por dicho sector.

1.2 Competencia.

El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) es la autoridad responsable de aplicar la Ley 462. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) actuará como órgano ejecutor del MAGFOR y realizará la función que la Ley 462 le asigne. (Arto. 2 Reglamento a la Ley 462).



El MAGFOR coordinará a las entidades estatales y municipales que tengan competencia en el ámbito forestal y en el caso de las Regiones Autónomas se coordinará con el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

2.- ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

Como primer punto debemos mencionar que: Se crea el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), el cual estará integrado por las entidades del sector público y por personas naturales y jurídicas involucradas en la actividad forestal. Estas personas deberán ser acreditadas y registradas por el INAFOR. (Arto. 3 Ley 462).

Por otro lado la estructura del sector forestal está conformada de la siguiente manera:

- Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).
- Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).
- Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).
- Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
- Registro Nacional Forestal.
- Regentes y Auditores Forestales.
- Comisiones Forestales Municipales y Regionales.



2.1. Comisión Nacional Forestal: CONAFOR.

El artículo 5 de la Ley 462 establece: “Créase la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal, la cual tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal”.

Entre las principales funciones de la CONAFOR tenemos:

- 1.- Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR.
- 2.- Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado.
- 3.- Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.
- 4.- Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados.

La CONAFOR estará integrada por:

- 1.- El Ministro del MAGFOR, quien la presidirá.
- 2.- El Ministro del MARENA.
- 3.- El Ministro del MIFIC.
- 4.- El Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
- 5.- Un representante de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos.
- 6.- Un representante de las Organizaciones de Dueños de Bosques.
- 7.- Un representante de las Empresas Forestales.



- 8.- Un representante de Organismos No Gubernamentales Ambientalistas.
- 9.- Un representante de la Asociación de Municipios (AMUNIC).
- 10.- Un representante de las Asociaciones de Profesionales Forestales.
- 11.- El director del INAFOR, quien actuará como secretario ejecutivo de la comisión.
- 12.- Un representante del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).
- 13.- Un representante de la Policía Nacional.
- 14.- Un representante del Ejército Nacional.

2.2. Ministerio Agropecuario y Forestal: MAGFOR.

Sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 4 de la Ley 462; le corresponde al MAGFOR en materia forestal:

- 1.- Formular las políticas y normas forestales.
- 2.- Supervisar los programas de fomento forestal.
- 3.- Informar sobre el sector forestal.
- 4.- Definir los precios de referencia del sector forestal.

2.3. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales: MARENA.

Recordemos que el MARENA es el encargado de dirigir y coordinar la política ambiental del Estado y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la nación. Por lo tanto, entre sus objetivos tenemos:

- 1.- Formular la propuesta, evaluar, dar seguimiento y coordinar la política nacional del medio ambiente, previamente aprobada por el Ejecutivo.



- 2.- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- 3.- Apoyar la búsqueda y consecución de fondos para proyectos y programas de protección y gestión ambiental.
- 4.- Revisar la legislación relacionada con el ambiente y proponer su derogación, sustitución, modificación, complementación o reglamentación.

2.4. Instituto Nacional Forestal: INAFOR.

El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional (Arto. 7 Ley 462).

Es por ello que al INAFOR le corresponde entre otras, las siguientes funciones:

- 1.- Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con la Ley 462 y su Reglamento.
- 2.- Aprobar los permisos de aprovechamiento y conocer, evaluar y fiscalizar los planes de manejo forestal.
- 3.- Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
- 4.- Generar información estadística del sector forestal.



5.- Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.

No debemos olvidar que todas las actividades mencionadas anteriormente deberán ser coordinadas con las Autoridades Municipales, y es por ello que se puede afirmar que es al INAFOR a quien corresponde la ejecución y aplicación de la Ley 462.

Por otro lado el INAFOR deberá desarrollar sus actividades en el territorio nacional a través de Distritos Forestales desconcentrados, de los cuales deberán al menos participar representantes de las siguientes instituciones:

- 1.- El INAFOR.
- 2.- Alcaldía.
- 3.- Consejos Regionales.
- 4.- Universidades donde existan.
- 5.- Policía Nacional.
- 6.- Ejército Nacional.
- 7.- Ministerio de Educación.
- 8.- MARENA.
- 9.- Representantes de Asociaciones Forestales.

El director del INAFOR deberá nombrar al Delegado de Distrito y éste a su vez será el responsable de todas las funciones que de acuerdo a la Ley 462 competen al INAFOR en su territorio.



2.5. Registro Nacional Forestal.

El Arto. 8 de la Ley 462 expresa: “Se crea la oficina del Registro Nacional Forestal, donde la información será de carácter público y gratuito y administrado por el INAFOR”.

En el Registro Nacional Forestal el INAFOR deberá anotar entre otros:

- 1.- Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal.
- 2.- Las plantaciones forestales.
- 3.- Los Planes de Manejo Aprobados.
- 4.- Los permisos de aprovechamiento forestal.
- 5.- Las áreas forestales, estatales y nacionales.

2.6. Regentes y Auditores Forestales.

Regentes Forestales, es el profesional o técnico forestal acreditado por el INAFOR, para que de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, garantice la ejecución del Plan de Manejo aprobado por la autoridad correspondiente en una unidad de producción.

Auditor Forestal, es el profesional o técnico forestal acreditado por el INAFOR para evaluar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal y Permisos de Aprovechamiento (Arto. 9 Ley 462).



La Ley en mención especifica las funciones de los Regentes y Auditores Forestales de la manera siguiente:

Los Regentes deberán:

- 1.- Elaborar inventarios forestales, planes de manejo forestal, planes de protección, planes de aprovechamientos forestales, informes de aprovechamientos relacionados con las actividades mencionadas en las normas técnicas forestales del país.
- 2.- Elaborar las modificaciones que deban realizarse a los Planes de Manejo Forestal.
- 3.- Garantizar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal.
- 4.- Garantizar que las actividades a realizarse en el manejo forestal cumplan con las normas técnicas forestales.

Los Auditores deberán:

- 1.- Elaborar dictámenes técnicos en cumplimiento a las normas técnicas forestales y planes de manejo.
- 2.- Evaluar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el INAFOR ante el incumplimiento o deficiencias en la ejecución de Planes de Manejo y Planes Operativos Anuales.
- 3.- Realizar otras tareas que permitan la valoración de las actividades reguladas por el Reglamento a la Ley 462.



2.7. Comisiones Municipales Forestales y Regionales.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

Estas comisiones se integrarán por:

- 1.- El delegado del MAGFOR.
- 2.- El delegado del MARENA.
- 3.- El delegado del MIFIC.
- 4.- El delegado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
- 5.- Un miembro del Consejo Municipal.
- 6.- Un miembro del Consejo Regional, en su caso.
- 7.- Un representante de los Organismos No Gubernamentales Ambientalistas.
- 8.- Un representante de las Asociaciones Forestales.
- 9.- Un representante de la Policía Nacional.
- 10.- Un representante del Ejército Nacional.
- 11.- Un representante del INTUR.

Por otro lado el Arto. 10 de la Ley 462 establece: “Que los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos consejos, podrán celebrar convenios de delegación de atribuciones forestales con el INAFOR para el otorgamiento de permisos y aprovechamiento comercial.



Es decir que el INAFOR le puede conceder a las Alcaldías, atribuciones para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento u otras actividades propias del Instituto Nacional Forestal.

El INAFOR deberá dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere el artículo anterior y también podrá revocarlos en cualquier momento si se incumplen los términos del mismo o se infringen las normas forestales vigentes.

También podrá el INAFOR celebrar este tipo de convenios o acuerdos con personas naturales o jurídicas los cuales podrán tratar sobre temas como la instrumentalización de programas forestales, capacitación e investigación forestal, labores de vigilancia forestal, etc.

3.- MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL.

3.1 Control y Vigilancia.

Según el Arto. 12 de la Ley No.462, El MAGFOR será el responsable de supervisar, monitorear, fiscalizar y controlar la ejecución de las normas técnicas y planes de manejos forestales en todo el territorio nacional estableciendo las debidas coordinaciones con las Comisiones Forestales respectivas.



Por lo tanto, el propietario de tierras con recursos forestales, o bien quien ejerza los derechos sobre dichos recursos será ante todo, responsable en primera instancia de los actos de incumplimiento de dichas normas técnicas y administrativas relacionadas al manejo de los recursos forestales.

No obstante cuando el incumplimiento se deba a acciones u omisiones el Regente o Auditor Forestal asumirá la responsabilidad del caso. También debemos mencionar que los Regentes, Auditores y los Técnicos Forestales podrán auxiliarse de las autoridades públicas para lograr una mayor efectividad en el control, vigilancia y seguimiento forestal.

El INAFOR deberá publicar las normas básicas de manejo forestal procurando el buen aprovechamiento de los bosques y todos los recursos forestales; estableciendo que:

1.- Todas las actividades de aprovechamiento forestal deben de cumplir con las normas técnicas obligatorias de manejo forestal del país, incluyendo las que se aprobarán para las Áreas Protegidas.

2.- El INAFOR es el único organismo facultado para emitir certificados forestales aplicados a la madera que se comercializa en el País y que proceda de plantaciones forestales que se encuentren en áreas de bosques de bajo manejo.



3.- El aprovechamiento forestal en tierras mayores de 500 hectáreas, previo a la autorización correspondiente, requerirá del Estudio de Impacto Ambiental para obtener el Permiso Ambiental otorgado por el MARENA.

4.- Todas las plantaciones forestales y áreas de bosques naturales bajo manejo privado o estatal tendrán protección especial; y en caso de invasión o cualquier otra acción ilícita que atente contra las mismas, la policía deberá prestar el auxilio correspondiente y proceder al desalojo o a prevenir las actividades que destruyan o causen daños al recurso forestal.

5.- Queda prohibido el corte, extracción o destrucción de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción que se encuentren registradas en los listados nacionales o en convenios internacionales ratificados por Nicaragua; excepto aquellos árboles de plantaciones debidamente registradas en el Registro Nacional Forestal.

Además, no debemos olvidar que según la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales” corresponde al MARENA, la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los bosques de manglares.

3.2- Manejo Forestal en Bosques Naturales.

Con respecto a los bosques naturales cabe mencionar que también para el aprovechamiento de estos se requiere de un permiso emitido por el INAFOR;



previa a la aprobación de un Plan de Manejo Forestal cuya presentación y ejecución estará a cargo del propietario o quien ejerza derechos sobre dichos bosques. Los requisitos y aprovechamientos para la aprobación de este Plan de Manejo serán determinados por el Reglamento a la Ley 462, tales como:

- 1.- Solicitud por escrito de aprobación del Permiso de Aprovechamiento.
- 2.- Plan General de Manejo Forestal (o guía metodológica del INAFOR).
- 3.- Designación del Regente.
- 4.- Título de dominio de la propiedad o documento posesorio; entre otros.

Dichos permisos contarán con la aprobación del INAFOR, quién junto a las Autoridades Municipales o Regionales aprobarán o denegarán tales permisos de aprovechamiento, previa la celebración de audiencia pública en un plazo no mayor de 30 días hábiles en el lugar donde se presentará la solicitud de permiso; tomando como obligatorio, el cumplimiento de las normas técnicas que corresponden según el tipo de bosques o áreas de bajo manejo. Vencido este término y sin pronunciamiento del INAFOR, dicho Plan de Manejo se dará por aprobado pudiendo ejecutarse y procediendo el INAFOR en este caso a registrar y emitir el permiso de forma inmediata. Cuando se trate de aprovechamiento comercial menor a 10 hectáreas el permiso se otorgará en un sólo trámite y simplificando los requisitos.



3.3. Plantaciones Forestales.

Aquí se debe destacar que las plantaciones que se realicen en cualquier terreno no requieren permiso alguno para su establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento; sólo deberán cumplir con los requisitos de registro ante el INAFOR lo que corresponde a la certificación del origen del producto para fines de su transporte. (Arto. 24 Ley 462).

Por otro lado, las plantaciones forestales pueden también realizarse en áreas de aptitud preferentemente forestal o con otras aptitudes, mientras no existan normas que la prohíban; pero no por ello se debe sustituir el bosque natural por plantaciones forestales.

Estas plantaciones forestales deben registrarse en el Registro Nacional Forestal del INAFOR, quien podrá realizar las inspecciones necesarias para la constatación de las mismas.

3.4. Áreas Protegidas.

Según el Arto. 26 de la Ley 462, “Las actividades que se desarrollen en áreas protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente que regula esta materia. El MARENA es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento”.



Es decir que las actividades de manejo y aprovechamiento forestal, así como las plantaciones forestales que se realicen dentro de áreas protegidas deberán cumplir con las normas técnicas que se aprueben dentro del Plan de Manejo de cada área protegida; por lo tanto dichas actividades de aprovechamiento forestal en áreas protegidas deberá de llevarse a cabo de conformidad al Plan General de Manejo del área protegida.

El artículo 63 del Reglamento a la Ley 462 establece: “Que las solicitudes de aprobación de Planes de Manejo en áreas protegidas deberán ser autorizadas por el MARENA, quien deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 10 días a partir de la solicitud y tomando como referencia la norma técnica de manejo forestal en área protegida.

3.5. Áreas Forestales de Protección Municipal.

Es importante señalar las áreas forestales que están bajo el cuidado y responsabilidad de las municipalidades; entre estas tenemos:

- 1.- Las que se encuentran ubicadas a una distancia de 200 metros medidos horizontalmente de la marca máxima de marea o fluctuación del cuerpo de agua a partir de las costas, de los lagos, embalses naturales, embalses artificiales y fuentes de agua.
- 2.- Las que se encuentran a una distancia de 50 metros medidos horizontalmente a cada lado de los cauces y de los ríos.
- 3.- Las que se encuentran en áreas con pendientes mayores del 75%, así como lo establece el artículo 27 de la Ley 462.



En estas áreas está prohibido el corte de árboles, el uso de plaguicidas y la remoción total de la vegetación herbácea, y según el Arto. 64 del Reglamento a la Ley 462, será la municipalidad quien declarará estas áreas de protección municipal conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 inc. 8 de la Ley de Municipios.

4. PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES.

El artículo 32 de la Ley 462 establece: “Que el MAGFOR en coordinación con el INAFOR y demás instituciones relacionadas, es el encargado de velar por la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, para lo cual deberá elaborar una normativa especial en donde se establecerá el procedimiento a seguir.

Por lo tanto, corresponde al INAFOR en coordinación con las Alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, ejecutar las medidas necesarias para prevenir los incendios forestales. Las autoridades civiles, de orden público y entidades públicas deberán contribuir y colaborar a la extinción y control de incendios forestales, plagas y enfermedades, facilitando los medios necesarios.

Es necesario mencionar que los propietarios de tierras con recursos naturales, deben obligatoriamente realizar las cortas sanitarias de los árboles en áreas o zonas afectadas por incendios, plagas o enfermedades. Además, el INAFOR



es el único que puede autorizar las cortas sanitarias y la extracción de los productos derivados de las mismas. La solicitud del permiso para cortas sanitarias por el propietario de las tierras con recursos forestales, debe ser resuelta por el INAFOR dentro de los 15 días siguientes a su presentación; en caso de no pronunciarse en este plazo se entenderá como autorizada dicha corta sanitaria; es decir que en este caso operará el silencio administrativo en sentido positivo.

Así, el artículo 87 del Reglamento a la Ley 462 expresa que: “Las normas técnicas de manejo y aprovechamiento forestal deberán incluir un capítulo especial que disponga la prevención y control de incendios forestales, plagas y enfermedades.

5. CONCESIONES FORESTALES.

Según la Ley 462 en su Arto. 41, es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), la Institución del Estado encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional, de conformidad a los artículos 102 y 181 de la Constitución Política. Se consideran tierras nacionales las que no tienen dueño.

Es importante mencionar que cualquier persona natural o jurídica puede solicitar y obtener concesiones forestales; siempre y cuando el área esté disponible y que cumplan con el procedimiento que establece la Ley 462 y su



Reglamento para ser beneficiados con una concesión. El MIFIC es quien otorga las concesiones, las cuales tienen un periodo de vigencia de dos ciclos de corta o tala natural; pero pueden ser prorrogadas. Aunque el beneficiario de una concesión deberá de pagar su derecho un dollar, o su equivalente en córdobas, por cada hectárea de totalidad de la concesión al inicio de cada año, a la tesorería general del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

En este mismo sentido la Ley No.290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, establece que es al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) a quién le corresponde entre sus funciones; el tramitar de acuerdo a la Constitución Política y las Leyes, las solicitudes de concesiones y licencias, negociar los términos de las mismas y otorgarlas; así como suspenderlas y cancelarlas cuando violen las normas técnicas y regulaciones establecidas por el MARENA. (Arto. 22, inc. c) numeral 3).

Y en el Decreto No. 71-98 “Reglamento a la Ley 290” podemos encontrar en la Sección 5. De la Dirección General de Recursos Naturales adscrita al MIFIC, en su artículo 122, numeral 5 que corresponde a esta “Administrar en forma eficiente, ágil y transparente el proceso de recepción y tramite de solicitudes para el otorgamiento de concesiones, licencias y demás derechos de acceso a los recursos naturales del dominio del Estado.

Como podemos observar ambas normas al igual que la Ley No.462 otorgan al MIFIC la responsabilidad de tramitar las solicitudes de concesiones; pero



también es éste quien debe vigilar que dichas concesiones no perjudiquen o destruyan los recursos forestales objetos de la concesión, y en caso de que esto suceda el MIFIC deberá actuar con rigurosidad ante quienes causen daño al patrimonio natural del Estado.

6. INFRACCIONES Y SANCIONES:

6.1 Infracciones.

Las infracciones a la Ley 462 serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o por la autoridad que éste expresamente delegue. Entre las infracciones leves tenemos:

1. No permitir el acceso o plantaciones forestales, viveros y a cualquier área de bosque natural, estatal o privada a las autoridades responsables de las inspecciones o auditorias técnicas.
2. No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtenga del aprovechamiento.
3. No dar avisos ni presentar los informes, establecidos en la presente Ley su Reglamento.
4. Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales.

La reincidencia de una de estas infracciones se considerará como infracción grave y entre éstas encontramos:

1. Cortar más de cinco árboles que no hayan sido marcados en la ejecución de un Plan Operativo Anual.



2. Realizar aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con un Permiso de Aprovechamiento.

La reincidencia de una infracción grave se considerará como una infracción muy grave, las cuales son:

1. Negarse a contribuir y de participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades e incendios forestales en terrenos propios.
2. Provocar intencionalmente incendios que afecten los recursos forestales.
3. Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin su certificado de origen.
4. Realizar en terrenos forestales actividades distintas a las estipuladas en el Plan de Manejo.

La reincidencia de una infracción muy grave ocasionará la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento, concesión o cierre temporal de la industria o empresa comercializadora de productos forestales.

6.2 Sanciones.

EL artículo 54 de la Ley 462 establece las sanciones para cada una de las infracciones contempladas, de la siguiente manera:

1. Toda infracción leve será sancionada con una amonestación por escrito la primera vez, y si reincide, se considerará como una infracción grave procediendo la multa correspondiente.



2. Toda infracción grave será sancionada con multa de U\$ 500 hasta U\$ 5.000.00 (o su equivalente en moneda nacional), la primera vez, y si reincide, se considerará como una infracción muy grave, procediendo la sanción correspondiente.

3. Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma. Cuando no proceda el decomiso deberá pagar el doble del máximo establecido para una infracción grave; en el caso del inc. c) numeral 3 se procederá al decomiso y subasta del medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito.

Debemos tomar en cuenta que todas estas sanciones son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que contemplen las leyes respectivas.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

7.1 Primera Instancia.

El procedimiento administrativo en primera instancia por infracciones a la Ley 462 (establecido en el Reglamento a la Ley 462) será iniciado por El Delegado del INAFOR, el que mandará a oír al presunto infractor o a su representante legal en un plazo de 3 días más el término de la distancia, así mismo podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente. Concluido el término de los 3 días, con la comparecencia del presunto infractor, y después de que exponga por escrito lo que tenga a bien, o en su ausencia, el



Delgado del INAFOR, dictará un auto por medio del cual abrirá a prueba por ocho días improrrogables para recabar la información del caso y recibirá las pruebas que el interesado quiera presentar. Vencido este término el Delegado tendrá 3 días más para emitir la resolución correspondiente motivada y fundamentada. La notificación podrá hacerse personalmente al presunto infractor en el lugar donde se encuentra o por cédula en su casa de habitación o donde ordinariamente ejerce su profesión o empleo.

Cabe mencionar que en los casos de infracciones que ameriten la detención y requisa de los recursos forestales y del medio de transporte, el Delegado del INAFOR inmediatamente que tenga noticia de la detención provisional procederá a abrir el respectivo proceso siguiendo los trámites señalados anteriormente.

Contra las resoluciones dictadas por el INAFOR, se podrá ejercer los Recursos de Revisión y el de Apelación. En la tramitación de estos recursos deberá dársele intervención a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

7.2 Segunda Instancia.

El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito ante el mismo Delegado del INAFOR, en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del auto dictado en primera instancia; quien resolverá en un término de veinte días a partir de la interposición del mismo.



Contra la resolución dictada en segunda instancia se podrá interponer el Recurso de Apelación, el cual se estudiara a continuación.

7.3 Tercera Instancia.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo Delegado del INAFOR que dicta la resolución en segunda instancia, en un término de seis días después de su notificación. Este remitirá el expediente al Director del INAFOR en un término no mayor de diez días. El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días por el Director del INAFOR, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

Por todo lo anterior se podría afirmar que la Ley No. 462 “Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, puede ser realmente un verdadero instrumento que mejore las oportunidades de desarrollo de los recursos forestales y una buena base para que el recurso natural sea un verdadero aporte al crecimiento económico de Nicaragua, ya que como podemos observar aparentemente cuenta con estrategias bastantes rigurosas para el control, manejo, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales del País; sin embargo, examinemos lo que ha sucedido en la vida real.



8. EFICACIA DE LA LEY NO. 462 “LEY DE CONSERVACIÓN FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL” (PERIODO NOV. 2003 – NOV. 2004).

8.1 Valoración de la Ley Forestal.

Desde septiembre del año dos mil tres, el sector forestal cuenta con un marco jurídico nuevo, el cual perfila grandes posibilidades de desarrollo para el País y para el sector mismo. La Ley No. 462 o Ley Forestal, es considerada como un instrumento adecuado para lograr los objetivos siguientes contemplados en la política forestal nacional:

- a) La modernización del Sistema de Administración Forestal. Este aspecto se aborda a través de la consolidación de la Comisión Nacional Forestal, definiendo las funciones y competencias del INAFOR como entidad estatal reguladora del sector forestal.

- b) La creación del Fondo de Desarrollo Forestal, el cual es un mecanismo financiero para fomentar actividades forestales.

La Ley Forestal trae muchas novedades como la creación de las figuras de los Regentes Forestales que como ya sabemos tienen el fin de fortalecer técnicamente el manejo forestal; los Auditores Forestales, que tienen por objetivo transparentar la evaluación de las actividades productivas; crea las Comisiones Departamentales Forestales como instancias territoriales de apoyo;



determina incentivos fiscales con el objetivo de promover el incremento de la cobertura forestal; así como también, plantean la descentralización de la regulación y control forestal a través del establecimiento de convenios con los gobiernos locales.

Sin embargo; a pesar de todas estas grandes novedades que trae consigo la Ley Forestal, existen algunos miembros que pertenecen a la cadena forestal que muestran su inconformidad con dicha Ley como es el caso del Dr. Salvador Montenegro Guillen, Director del Centro de Investigación de Recursos Acuáticos (CIRA) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua) quien afirma que la Ley Forestal aprobada en la Asamblea Nacional, fue creada obviando el uso del suelo pese a que éste es un recurso no renovable “ **como si los árboles fueran solo madera** “, cuando en realidad son parte del conjunto de la biodiversidad muchas veces irrecuperable. Es decir el recurso forestal no se puede reducir a la simple ganancia de producir madera o leña, ya que si éste es destruido con esa finalidad las consecuencias en el futuro serán altamente dañinas cuando empiece la alteración del ecosistema.

Según Montenegro, muchas veces la explotación maderera es disfrazada como desarrollo forestal porque no se cuenta con un proceso completo de siembra, crecimiento y cosecha de los árboles y la Ley Forestal también obvia dicho proceso y solo se limita al aprovechamiento del árbol talado.

Por otro lado, para el Dr. Armando Arguello, Economista a cargo de la Oficina de Monitoreo y Evaluación del Programa Forestal (PROFOR) en el Ministerio



Agropecuario y Forestal (MAGFOR) la rentabilidad de los bosques ha sido “deficiente” por el mal uso de las plantaciones que cada vez se agotan más; y asegura que la inversión en este recurso se recupera con utilidades arriba del cien por ciento. Por ejemplo; Las compañías madereras de especies apetecidas como Caoba y Cedro Real en la plantación y mantenimiento en sus 20 años de desarrollo registran costos en un 1.4 de manzana de unos 800 a 1000 dólares; lo que se recupera con “jugosas” ganancias, ya que de cada árbol que produce un metro y medio cúbico de madera preciosa se obtienen 1.200 dólares. Esto demuestra la rentabilidad del recurso forestal y lo que se necesita es un cambio en el enfoque comercial del recurso; lo que aún no contempla la Ley Forestal a pesar de sus múltiples novedades; porque sólo expresa el modo de aprovechar el recurso forestal y no el modo de conservarlo y reproducirlo; asegura Arguello.

También el Dr. Jaime Incer, investigador y experto en recursos naturales refiere, que a pesar de que existe en el territorio nacional un sesenta por ciento con más de 300 especies con cierto valor utilitario y con ésta disponibilidad no es un problema de extensión lo que aqueja el descontrol en el uso y aprovechamiento de tales recursos, sino más bien que el recurso no ha sido aún valorado ni económica, ni ecológica, ni socialmente. Entonces vemos una ausencia de cultura forestal, especialmente entre los agricultores que cada vez más extienden la frontera agrícola lo que aumenta el despale. Entonces para poder superar esta ausencia de cultura forestal, la Ley 462 o Ley Forestal preveé un fortalecimiento entre la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y



el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) para ejecutar las políticas de desarrollo forestal, ejerciendo medidas de inspección del recurso, sanciones o correcciones en caso de mal aprovechamiento. Aparentemente la Ley Forestal plantea la solución a este problema (del mal uso de los recursos naturales) pero el INAFOR no cuenta con el presupuesto necesario para llevar a cabo dicha solución; ya que a veces recurre a la venta de árboles para poder pagar sus planillas, sostiene Jaime Incer por lo que la Ley Forestal queda alejada de una solución del control de uso y aprovechamiento de los recursos naturales al plantear algo no acorde a la realidad.

Sin embargo, contrario a todas las opiniones anteriores, el Ingeniero Luís Alberto Poveda, Delegado del Distrito IV del INAFOR (León y Chinandega) asegura que la Ley Forestal es considerada como la mejor estrategia para regular el aprovechamiento de los bosques; ya que cuenta con novedades tan amplias y específicas para lograr dicho objetivo; como son la Creación de Delegaciones Distritales para el mejor uso y manejo de los recursos forestales.

Contiene disposiciones administrativas para lograr el manejo de los bosques, ya que la Ley, faculta al INAFOR para ejecutarla y para crear las normas técnicas obligatorias; crea al FONADEFO, LA CONAFOR y las figuras de los Regentes Forestales acreditados por el INAFOR para la ejecución de los Planes de Manejo. Sostiene el Ingeniero Poveda que éstas novedades aseguran la efectividad de la Ley y el buen uso de los recursos naturales. También asegura que sino se cumple con lo establecido en la Ley se cometen infracciones y



serán penadas con multas y decomisos. Esta Ley pretende evitar el brutal despale, la extracción y el corte ilegal y por eso se norma en dicha Ley el aprovechamiento forestal y que se haga un verdadero manejo forestal; es decir que los bosques existan hoy; pero también que sobrevivan para las futuras generaciones. Además brinda educación, capacitación y procesos que instan a las personas a dar un mejor aprovechamiento a los bosques; sostiene el Ing. Poveda.

En ese mismo sentido, señala la Lic. Martina Oporta, responsable de Relaciones Publicas del INAFOR, que ahora el sector forestal apunta a un fortalecimiento; es decir que con la Ley Forestal “existen reglas claras” que permiten un mejor uso del patrimonio forestal. Tenemos una política forestal donde buscamos disminuir el tráfico ilegal de la madera y promover las inversiones en plantaciones forestales y en los proyectos de transformación de la madera, asegura Oporta. A pesar de que no hay dinero suficiente para fortalecer los puestos de control del INAFOR, se está luchando por cumplir con las metas establecidas en esta Ley como la reducción de la ilegalidad de la madera y el manejo sostenible del bosque; así como también, el levantar la imagen del INAFOR, es por ello que esta Institución está sujeta a tres auditorías: una interna; otra que realiza la Presidencia de la República y una más a cargo de la Contraloría General de la Republica para revisar irregularidades en las distintas Delegaciones por incumplimiento de las normas que manda la Ley Forestal; plantea la Lic. Oporta.



8.2 Análisis de los Datos Estadísticos Relacionados con la Recepción, Tramitación, y Resolución de Denuncias, Permisos y Decomisos emitidos por el INAFOR.

8.2.1. Denuncias.

Antes de estudiar los datos estadísticos sobre la eficacia de la Ley Forestal en su primer año de aplicación cabe destacar algunos pasos importantes que ha logrado el INAFOR a través de ésta Ley; como es: Se ordenó el Sector Forestal ya que existen distintas categorías con diferentes pautas técnicas para cada uno de los recursos forestales que se aprovechan. Se les ha brindado charlas de capacitación sobre la nueva Ley Forestal a los líderes comunitarios, Policía, el Ejército, Productores, Autoridades Municipales y Religiosas de la Ciudad de León y se continúan realizando talleres de capacitación sobre el marco jurídico de la Ley en los cuales también se incluyeron a estudiantes de secundaria.

Además ésta Ley establece los precios de referencia de las distintas especies que se pueden extraer de los bosques, y resoluciones administrativas que ayudan al manejo de los bosques.

Por otro lado cientos de comunitarios de León, Chinandega y Managua serán beneficiados con la segunda parte del Proyecto JICA-INAFOR, el que con fondos de la cooperación Japonesa promoverá la implementación de viveros forestales, manejo forestal sostenible, capacitación a líderes comunitarios de



estas ciudades para poder completar la restauración de 50,800 hectáreas de bosques.

A pesar de estos pequeños avances de la Ley 462 o Ley Forestal; la incidencia real de ésta, es aún poco percibida por la población; esto se debe a que su aplicación se ha orientado a tratar de regular el aprovechamiento de los bosques, más que a la conservación y desarrollo de los recursos forestales (es decir a la reforestación) dando como resultado que el índice de despale aumente en el territorio nacional y que cada día sea más grande la posibilidad de acabar con el patrimonio de las futuras generaciones como son los recursos naturales.

El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) informa haber atendido o recepcionado en el período de Nov. 2003 – Nov. 2004, en el Departamento de León, específicamente en los Municipios de Telica y Malpaisillo un total de 108 denuncias, de las cuales 65 son de Malpaisillo para un porcentaje de 60.18% y 43 del Municipio de Telica para un porcentaje de 39.81% y calificadas de la siguiente manera: 65 denuncias de aprovechamiento ilegal para un 60.18%, 17 denuncias de incendios forestales no autorizados para un 15.7% y 26 por supuesto tráfico de madera para un 24.07%. **Ver gráficos 1 y 2.**

De esta 108 denuncias, una vez inspeccionado el lugar por parte del Delegado Municipal de Departamento de León en donde presuntamente se cometía la infracción, sólo se logró constatar como ciertas, un total de 45 denuncias resueltas para un 41.66% de los cuales 26 son de Malpaisillo y 19 de Telica, y



63 denuncias no resueltas para un 58.33%.- (**Ver gráfico 3**). De las 45 denuncias resueltas: 23 eran por aprovechamiento ilegal, para un 51.11%, 13 denuncias por incendios forestales no autorizados, para un 28.88% y 9 denuncias por supuesto tráfico de madera, para un 20% (**Ver gráfico 4**). Las 63 denuncias no resueltas se distribuyeron de la siguiente manera: 44 denuncias no se constataron ciertas, es decir no se logró comprobar el ilícito, una vez inspeccionado por el Delegado Municipal los lugares denunciados, para un porcentaje de 69.84% y sólo se elaboró un informe para cada una de ellas relatando los hechos, y 19 denuncias no se les dio seguimiento por ser lugares muy alejados de la Ciudad y debido a que el INAFOR no cuenta con los suficientes recursos económicos, no pudo trasladarse al lugar; esto para un porcentaje de 30.15% (**Ver gráfico 5**). Como podemos notar de 108 denuncias recibidas solo 45 fueron resueltas; resultando más de la mitad, las no resueltas.

Según los informes estadísticos del INAFOR, en el primer año de aplicación de la Ley 462 o Ley Forestal; de las 45 denuncias resueltas, como bien señalé anteriormente 23 fueron por aprovechamiento ilegal; es decir pobladores que se dedicaban a despalar los bosques y vender la madera sin ningún permiso del INAFOR, lo cual refleja que la labor de esta Institución (EL INAFOR) está siendo poco efectiva ya que no puede controlar, ni monitorear estos abusos a los recursos forestales del País. Se les dio trámite a estas 23 denuncias, el Delegado Municipal con la inspección hecha a los lugares denunciados comprobó que se estaban derribando los árboles y vendiéndolos sin ningún control ni permiso para ello, del INAFOR, por pobladores dedicados a esto como medio de empleo debido a la gran crisis económica que atraviesa el País.



El Delegado del INAFOR mandó a oír a los presuntos infractores por un plazo de tres días, período en el cual dichos infractores expusieron sus argumentos, alegando en su mayoría que se dedicaban al aprovechamiento ilegal de los bosques por no tener como subsistir y por otro lado para evitar los trámites tan largos que se tenían que hacer para solicitar un permiso de aprovechamiento, ya que se exigen tantos requisitos para otorgarlos y los costos son bastantes grandes que temían el no cumplir con algunos de ellos y les negaran dichos permisos; por lo tanto les resultaba mas fácil irse por la vía libre, transgrediendo a la Ley.

Posteriormente se abrieron a prueba dichas causas y se logró comprobar que se habían derribado un total de 1.832 árboles de madera corriente y 345 árboles de madera preciosa, lo cual refleja nuevamente el enorme índice de despale y mal aprovechamiento de los recursos naturales que la Ley Forestal aún no ha logrado controlar. Vencido el término de pruebas el Delegado Municipal en base a las inspecciones realizadas y las pruebas obtenidas emitió su resolución. De estas 23 denuncias constatadas como ciertas, se resolvió que debían ser consideradas como infracciones graves, que las contempla el Arto. 53, numeral 2, inciso b) de la Ley 462 o Ley Forestal, el que dice: Se considera como infracción grave el realizar aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con un permiso de aprovechamiento. En este marco se procedió a aplicar la respectiva sanción de irregularidad, la cual consistió en una multa de U\$ 1,000 dólares para nueve de los infractores y U\$ 500.00 dólares para los 14 restantes; apoyados en el Arto. 54, párrafo 2do. de dicha Ley. De estas 23 resoluciones emitidas sólo 9 fueron cumplidas para un 39.13% y 14 aún no se



cumplen para un 60.86% (**Ver gráfico 6**). Aunque a mi juicio estas infracciones debieron ser consideradas como muy graves por haber realizado actividades de corte, extracción, transporte y comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin certificado de origen (Arto. 53, numeral 3, inciso c) debido a la gran cantidad de árboles derribados y explotados de una manera ilegal; sancionarlas como tal y no como infracciones graves, lo que demuestra otra gran inaplicabilidad de la Ley 462 o Ley Forestal.

Por otro lado se recepcionaron 13 denuncias por incendios forestales no autorizados; el Delegado Municipal del Departamento de León una vez inspeccionados los lugares, logró comprobar que las 13 denuncias recibidas eran ciertas; es decir que se habían realizado o provocado incendios en zonas forestales sin ningún permiso del INAFOR, y sin tomar ninguna precaución para ello, ni realizando actividades que mostraran su interés por reforestar las zonas afectadas. Se mandó a oír a los denunciados en el plazo de tres días que ordena la Ley para que alegaran lo que tuvieran a bien, en este período los infractores argumentaron en su mayoría que tuvieron que realizar las quemas en dichas áreas porque estaban siendo azotadas por distintas plagas. Se abrieron las causas a pruebas y se comprobó que en las áreas afectadas no habían tales plagas, simplemente se incendiaron las zonas para limpiarlas y dedicarlas a la actividad agrícola; destruyendo así los recursos naturales del lugar; sin contar con las normas de prevención y control de incendios forestales que elabora el INAFOR y mandata el Arto. 87 del Reglamento a la Ley 462 o Ley Forestal. Pasado el término de prueba y con las inspecciones realizadas por el Delegado Municipal, éste procedió a emitir sus resoluciones basadas en



el Arto. 53, numeral 1, inciso d) que dice : Se considera como infracción leve el provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales; por lo que el Delegado Municipal procedió solamente a amonestar por escrito a los infractores sin ninguna sanción; lo que contribuye cada vez más a que se exterminen los bosques por quemas indiscriminadas, sin que nadie haga algo y sin que el INAFOR le de una verdadera aplicación a la Ley Forestal, ya que estas denuncias después de haber comprobado el desacato a la Ley Forestal (porque provocaron incendios forestales sin tomar en cuenta las normas de prevención y control de incendios) por parte de los denunciados, no debieron ser tipificadas como infracciones leves sino más bien debieron ser consideradas como infracciones muy graves contempladas en el mismo Arto. 53, numeral 3, inciso b) que expresa: Se considera infracción muy grave el provocar intencionalmente incendios que afecten los recursos forestales; y de esta manera se le debió aplicar la respectiva sanción con la rigurosidad de la Ley 462 o Ley Forestal. De estas 13 resoluciones emitidas 5 fueron cumplidas para un 38.46% y 8 aún no se cumplen para un 61.53%. **Ver gráfico 7.**

También se recepcionaron 9 denuncias por supuesto tráfico de madera, consideradas a mi juicio como las más graves por conllevar consigo implícitamente ésta infracción una estafa al patrimonio de la Nación. Igualmente el Delegado Municipal procedió a realizar inspecciones en los lugares que presuntamente traficaban madera y en los 9 casos se comprobó la ilegalidad del permiso de aprovechamiento de los bosques, se les dio trámite a todas las denuncias; es decir se dieron 3 días para que los denunciados interpusieran sus alegatos en los cuales, la mayoría de beneficiarios responsabilizaron a los



Regentes Forestales por haber llenado mal la guía metodológica. Las causas se abrieron a prueba y se comprobó el tráfico de madera; es decir las guías metodológicas contenían una cantidad de árboles para cortar y comercializar superior a la autorizada por el INAFOR. Además se estaba comercializando madera preciosa, como madera de otras especies más corrientes; por lo cual se procedió a aplicar la respectiva sanción tomando en cuenta que 5 de éstos 9 infractores eran reincidentes. Por lo tanto basados en el Arto. 53, numeral 2, inciso a); para los cuatro no reincidentes se aplicó éste inciso el que manifiesta: se considerara como infracción grave cortar más de 5 árboles que no hayan sido marcados en la ejecución de un Plan Operativo Anual; y se les aplicó su respectiva sanción como es una multa de U\$ 500.00 dólares; resoluciones que a la fecha no han sido cumplidas; confirmando una vez más la ineficacia del INAFOR en la aplicación de la Ley 462 o Ley Forestal. A las 5 denuncias de infractores reincidentes se les consideró como infracciones muy graves por haber cometido por segunda vez una infracción grave a como lo establece el Arto. 53, numeral 2, inciso c) de dicha Ley y se les aplicó la sanción pertinente, como fue el decomiso del producto y del medio de transporte utilizado para cometer el ilícito. Sin embargo, aún después de haber comprobado que en efecto los Regentes Forestales habían sido quienes llenaron mal la guía forestal estableciendo un número de árboles superior al autorizado, en complicidad con los beneficiarios del Permiso de Aprovechamiento; en ninguno de los casos se sancionó a dicho Regentes a como lo establece la Ley Forestal, mostrando así otra debilidad del INAFOR en la aplicación de ésta Norma Jurídica. Es decir que de las 9 denuncias por tráfico de madera, sólo se cumplieron 5 para un



55.55% y 4 no se cumplieron para un .44.44%. **(Ver gráfico 8)**. Por lo tanto como un resumen se puede señalar que de 45 denuncias a las que se les dio trámite y su respectiva resolución solo 19 fueron cumplidas para un 42.22% y 26 no se cumplieron para un 57.77%. **Ver gráfico 9.**

8.2.2 Permisos de Aprovechamiento.

Por otro lado, con respecto a los **Permisos de Aprovechamiento extendidos, suspendidos o cancelados por el INAFOR**; ésta Institución informa que durante el período de Nov. 2003 – Nov. 2004 en el Departamento de León se solicitaron un total de 72 Permisos de Aprovechamiento de los recursos forestales; de los cuales 28 eran del Municipio de Malpaisillo para un 38.88% y 44 del Municipio de Telica para un 61.11%. **(Ver gráfico 10)**. Todos estos permisos solicitados fueron autorizados o aprobados sin tomar en cuenta que 16 de estos, equivalentes al 22.22%, no cumplían con todos los requisitos exigidos por el Arto. 47 del Reglamento a la Ley 462 o Ley Forestal; es decir, que en 9 de ellos (los 16) no se designó al Regente Forestal, por parte del solicitante, a como lo establece el Arto. 47 del Reglamento a la Ley No.462, 5 de ellos no presentaban el título de dominio de la propiedad del solicitante y a 3 de éstos les faltaba un requisito importante como es la autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA, ya que solicitaban un Permiso de Aprovechamiento en una propiedad situada dentro de áreas protegidas. Sin embargo a pesar de todas estas irregularidades que presentaban estas solicitudes de permisos, como mencione antes, todos fueron aprobados por el INAFOR pasando por alto la rigurosidad de la Ley Forestal, lo que muestra otra debilidad



en su aplicación y conlleva a que esta Ley sea cada vez menos efectiva ya que no se exigen todos los requisitos necesarios para la explotación o aprovechamiento de nuestros recursos naturales. Las restantes 56 solicitudes de Permisos de Aprovechamiento para un 77.77% si cumplieran con todos los requisitos para su aprobación. **Ver gráfico 11.**

De estos 72 permisos aprobados, en 7 casos de ellos el INAFOR luego de realizar una inspección en los lugares logró comprobar que los beneficiarios de los permisos no estaban cumpliendo su obligación de prevenir y combatir plagas ni incendios forestales lo cual es considerado como una infracción muy grave así lo establece el Arto. 53, numeral 3, inciso a) de la Ley Forestal y aunque se comprobó esto; no se suspendió ningún permiso a como lo mandata el mismo artículo en su párrafo último. Por lo tanto, tampoco fue cancelado ningún permiso de aprovechamiento; ya que según el INAFOR ellos no tienen suficiente capacidad económica para monitorear y controlar que todos los Permisos de Aprovechamiento que autorizan se cumplan a cabalidad; lo que trae como consecuencia que la depredación de los bosques sin el debido cuidado para ello sea implícitamente autorizado por el INAFOR y con esto la segura ineficacia de la Ley 462 o Ley Forestal.

8.2.3 Decomisos.

Por último abordaremos el tema de los **Decomisos**, con respecto a este tema, podemos encontrar en las estadísticas brindadas por el INAFOR, que hicieron un total de 5 decomisos durante el período estudiado; se decomisaron 23



camiones, 3 camionetas doble cabina; los que se utilizaban como medios de transporte para trasladar la madera que se comercializaba de forma ilegal, además se decomisaron 690 árboles en rollo; es decir sin su segunda transformación. Todo este producto decomisado a como lo establece la Ley Forestal en su Arto. 54, párrafo 3ro., 4to. y 5to. se debió subastar sin derecho a que los infractores participaran en la subasta; sin embargo a pesar de estas disposiciones tan claras que establece la Ley Forestal el INAFOR no cumplió estrictamente con ellas, ya que de los 23 camiones decomisados sólo fueron expuestos a subasta 16 y los otros 7 fueron devueltos a sus dueños por razones aún desconocidas; de los 690 árboles decomisados, aparentemente todos fueron subastados; pero las cifras obtenidas en la subasta no concuerdan con el total de árboles vendidos ya que si cada árbol se vende en C\$ 65.00 por 690 árboles que eran se tendría un total de C\$ 44.850 córdobas y realmente en las cifras sólo se refleja una suma de C\$ 32,500 córdobas mostrando una diferencia de C\$ 12,350 córdobas, lo cual no tiene ninguna explicación. De las 3 camionetas decomisadas ninguna fue subastada. Por otro lado, la irregularidad más grande que se refleja en los datos estadísticos y que violenta a la Ley Forestal con respecto a los decomisos y conllevan a su poca eficacia, consiste en que como bien había mencionado antes los infractores no deben participar en la subasta de los productos que le fueron decomisados y en estos casos se logró comprobar que 3 de los infractores recuperaron sus productos al comprarlos de nuevo en dicha subastas.

Por todo lo antes expuesto considero que la Ley Forestal no está siendo eficaz ni logrando sus objetivos en su totalidad y no precisamente porque esta sea



mala, sino más bien porque no se ha aplicado de la manera correcta y con la rigurosidad que amerita; lo que conlleva que los recursos forestales queden cada vez más desprotegidos y con ello se facilite la explotación indiscriminada de éstos por la irregularidad que existe en el control y manejo de nuestros recursos naturales.

Esto se puede reforzar con las numerosas denuncias que aparecen en los distintos medios de comunicación social donde se deja claro el uso irracional de los recursos y refleja a la vez la poca eficacia que ha tenido la nueva Ley 462 o Ley Forestal, en el control, manejo y aprovechamiento de las riquezas del Estado como son nuestros recursos forestales; traigo de ejemplo la noticia que se publicó el día 11 de abril del año 2,005 en LA PRENSA, bajo el título: **“Depredación Autorizada;”** donde se informaba que el INAFOR otorga Permisos de Aprovechamiento sin tener la capacidad suficiente para monitorear y supervisar dicha actividad. En este titular se refleja que el INAFOR está autorizando la extracción y aprovechamiento de los recursos forestales en varios puntos de Río San Juan sin poder ejercer control alguno. Estas irregularidades en el control del aprovechamiento forestal involucra tanto a funcionarios del INAFOR como a Regentes, Exportadores, Intermediarios y Beneficiarios “ilegales;” esto conlleva al avance de la frontera agrícola y por otro lado, el INAFOR no sabe cuanto se extrae de madera ilegal por el mal uso de los Permisos de Aprovechamiento extendidos por dicha Institución, ya que carecen de los suficientes recursos humanos y financieros para monitorear al 100% el cumplimiento de tales Permisos.



Así también lo demuestran otras noticias que aparecen en el mismo diario LA PRENSA como: **“Depredan Bosques en Zonas Indígenas: Procuraduría incauta madera valorada en U\$ 120.000 dólares”**, del día 12 de abril del año 2005. Aquí se muestra una vez más la inaplicabilidad de la Ley Forestal por parte del INAFOR, al hacerse de la vista gorda en la denuncia que hizo el Procurador Ambiental Lizandro D’ León, que en operativos realizados en la Región Autónoma Atlántico Norte a partir del 06 de marzo de este año y llevados a cabo por las fuerzas del Ejército, La Policía, Funcionarios de la Procuraduría Ambiental y del Ministerio del Ambiente, se incautaron 196 metros cúbicos de madera preciosa aserrada y una cantidad tres veces superior de madera tumbada en áreas no autorizadas por el INAFOR, equivalente todo a U\$ 120.000 dólares. Esto refleja que la Ley 462 o Ley Forestal trae consigo varias lagunas, como es el caso de que contempla el aprovechamiento de los recursos forestales y sanciona a quien no cumpla con lo establecido en ella; pero no regula la reforestación de dichos recursos, además hay muchas irregularidades en los Permisos de Aprovechamiento, lo cual beneficia al tráfico ilegal de la madera por parte de Empresas Nacionales y Extranjeras que sólo persiguen su propio lucro.

De igual forma aparece en LA PRENSA, la noticia inquietante: **“Despale y Tilapias inquietan a lugareños de la Isla de Ometepe”**, del mismo 12 de abril. En éste titular, se dice que los pobladores de la Isla de Ometepe aseguran que el despale por parte de algunos pobladores desempleados y dueños de centros turísticos, está acabando no sólo con la flora del lugar sino también con la fauna que está desapareciendo. Lo peor de todo esto, es que



las autoridades competentes para resolver el problema hacen caso omiso a las denuncias; lo que conlleva a que paulatinamente desaparezcan todos nuestros recursos forestales sin que nadie haga algo.

También encontramos un Comentario en la Sección de OPINION del Diario LA PRENSA del día 12 de abril del año 2005, Titulado: “**La Maldición de los Recursos**”, que refleja que los recursos naturales no están siendo aprovechados de una forma controlada y racional. Los recursos son la riqueza del Estado y si se aprovecharan de una manera correcta significaría que el País obtendría ganancias significativas que le ayudarían a salir de la pobreza; pero hay que recalcar que esto no sólo es culpa del INAFOR por no aplicar con rigurosidad la Ley 462 o Ley Forestal, sino también es culpa de algunos gobernantes y algunos funcionarios del mismo INAFOR que son cómplices de la corrupción en detrimento de la depredación de nuestros recursos naturales.

En relación con este mismo tema, en los últimos días del mes de abril del año 2005 el Procurador General de la República junto con el Procurador Ambiental denunciaron en los distintos medios televisivos y escritos una supuesta: “**Mafia Maderera**”, donde aseguraban que en esto estaban involucrados Ex Generales del Ejército, Comisionados de la Policía, Diputados de la Asamblea Nacional y Funcionarios del INAFOR. Aparentemente se trataba que se estaba traficando ilegalmente la madera al comercializar grandes cantidades de madera, distintas a las autorizadas por el INAFOR. El INAFOR se pronunció sobre este caso asegurando que los funcionarios de esta Institución no estaban involucrados en esto; lo cual no se logró comprobar.



Por otro lado el Gobierno de Nicaragua planea decretar una: **“Veda Forestal”**, para evitar que el índice de despale y el aprovechamiento ilegal aumente cada día más; a lo cual se opone el organismo llamado: El Bloque Forestal de Nicaragua, ya que argumentan que existen zonas donde se pueden aplicar esta medida; pero que hay lugares donde no se pueden porque son zonas sostenibles.

Por todo lo antes expuesto puedo concluir que la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, bien conocida como Ley Forestal en realidad puede ser muy buena porque contiene la mayoría de disposiciones necesarias para lograr el buen manejo y aprovechamiento de los recursos forestales; pero el INAFOR aún no ha logrado que esta Ley tenga una efectiva aplicabilidad, lo que conlleva a que aumente el aprovechamiento ilegal e irracional de nuestros recursos y que cada día se destruya o termine con el Patrimonio de las Futuras Generaciones.

9. ENCUESTA AL SECTOR FORESTAL Y POBLACION EN GENERAL.

Previo a determinar el grado de incidencia que ha tenido la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, en cuanto a su aplicación y promoción en la protección, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en la sociedad nicaragüense, consideré importante llevar a cabo la realización de una encuesta, con las siguientes preguntas:

1. Sabe usted que son los recursos naturales?



2. Quién cree usted que en Nicaragua es la Institución Estatal responsable de la protección de los recursos naturales?
3. Sabe usted sobre la existencia del INAFOR?
4. Conoce usted la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”?
5. Quiénes cree usted que en nuestro País son los que más violan la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”?
6. Según sus conocimientos, como califica usted el papel desempeñado por el INAFOR en la aplicación y promoción de la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”?

Creo importante subrayar que todas y cada una de estas preguntas fueron aplicadas en dos niveles diferentes dentro de nuestra sociedad:

- a) **Sector Forestal**, que incluye campesinos, dueños de aserríos y transportistas de madera.
- b) **Población en General**, que incluye profesionales, obreros y estudiantes universitarios. Los resultados de esta encuesta podrán verse en los gráficos contenidos en el Anexo.

Sector Forestal.

Realicé este trabajo de encuesta porque creo importante, conocer el punto de vista de personas con suficientes conocimientos prácticos y que evidentemente, pueden tener una percepción amplia sobre la Ley 462 “Ley de



Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, y el papel que juega dicha Ley en la protección, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales.

Población en General.

También creí importante conocer la percepción que nuestra sociedad civil tiene de los recursos naturales y de la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, tales como: obreros, estudiantes universitarios y profesionales del Departamento de León. Al desarrollar la encuesta y analizar los resultados, podré decir si la Ley 462 cumple con sus objetivos al ser creada y que tan seguros se sienten los ciudadanos nicaragüenses de que esta Ley proteja y conserve los recursos naturales.

9.1 Análisis de los Datos Estadísticos obtenidos en la Encuesta realizada en el Departamento de León.

En relación a la encuesta practicada a la población en general en la que se incluye: 20 profesionales, 20 estudiantes universitarios y 10 obreros; podemos notar que a la primer pregunta Sabe usted que son los recursos naturales, 31 de las 50 personas encuestadas respondieron que si sabían para un 61%, contestando en su mayoría que eran los árboles y 19 personas equivalentes a un 38% no sabían. Es decir que un buen número de la población encuestada no sabe o no conoce que son los recursos naturales, lo que refleja la gran



deficiencia en conocimientos en materia de recursos naturales que nace desde los colegios y se prolonga hasta la universidad.

En cuanto a la segunda pregunta Quién cree usted que en Nicaragua es la Institución Estatal responsable de la protección de los recursos naturales. Sólo 5 personas para un 10% contestó que la Institución responsable de la protección de dichos recursos es el INAFOR, lo que muestra que casi el 100% de la población desconocen que el INAFOR tiene la responsabilidad de proteger, conservar y desarrollar los recursos forestales; es decir que el INAFOR no ha cumplido uno de sus principales objetivos, como es el de velar por la protección del patrimonio de la Nación como son nuestros recursos naturales.

Lo anteriormente dicho se refuerza con la respuesta brindada a la tercera pregunta Sabe usted sobre la existencia del INAFOR; a lo cual sólo 12 personas para un 24%, contestaron que sí la conocían, por lo que casi toda la población no sabe siquiera que esta Institución existe, comprobando así que el trabajo realizado por el INAFOR en la protección de los recursos naturales, está siendo poco percibido por la población, lo cual conlleva a su débil eficiencia y a que sea desconocida por la mayoría de las personas que conforman nuestra sociedad la existencia de tal Institución.

En cuanto a la cuarta pregunta Conoce usted la ley 462 “Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, casi el 80% de las



personas encuestadas, es decir 39 de las 50 personas, no conoce esta Ley y 4 más de estas mismas 50 personas la conoce pero no sabe de que trata. Esto refleja una gran preocupación porque la población desconoce el medio que tienen para poder proteger nuestros recursos forestales, ya que si no conocen como protegerlos, menos saben como conservarlos y aprovecharlos sin destruirlos. Además esta pregunta muestra otra debilidad del INAFOR en el cumplimiento de sus objetivos porque es su responsabilidad la Promoción y Divulgación de la Ley 462 o Ley Forestal, para que la sociedad en general conozca como cuidar dichos recursos naturales.

A la quinta pregunta Quienes cree usted que en nuestro País son los que más violan la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, la mayoría de las personas encuestadas contestaron que los que más violan esta Ley son los dueños de aserríos, dueños de bosques y el Gobierno Central, los que en su conjunto suman un porcentaje de 74% ya que como pocos conocen la Ley 462 o Ley Forestal, sólo saben que estos sectores son los que mas destruyen los recursos naturales debido a la llamada política del nuevo siglo “La Corrupción” que existe entre todos ellos, dando como resultado que nadie haga algo ni siquiera el mismo INAFOR, como ente estatal responsable de que esta Ley sea verdaderamente aplicada y respetada.

Por último a la pregunta Según sus conocimientos como clasifica usted el papel desempeñado por el INAFOR en la aplicación y promoción de la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”;



el 62% de la población, es decir, más de la mitad de ellas contestó que era totalmente deficiente y el 21% de la misma contestó que era regular; por lo tanto casi el 85% de este sector encuestado confirmó que el INAFOR no está cumpliendo su papel como protector de los recursos forestales ya que ni siquiera propagandiza el medio que tienen los ciudadanos para conservar y desarrollar dichos recursos, lo que comprueba en mi opinión que el INAFOR no está cumpliendo cabalmente con el cuidado, manejo y aprovechamiento racional de nuestro patrimonio forestal. El 17% restante de las 50 personas encuestadas calificó el papel desempeñado por el INAFOR en la aplicación y promoción de la Ley No. 462 como bueno.

Por otro lado en la encuesta realizada al sector forestal, en la que se incluye: 20 dueños de aserrios, 20 campesinos y 10 transportistas de madera; a la pregunta Sabe usted que son los recursos naturales, el 88% de las 50 personas encuestadas contestó que sí; es decir manifiestan que son los árboles, ríos y productos que se pueden sacar de éstos. A la pregunta Quién cree usted que en Nicaragua es la Institución Estatal responsable de la protección de los recursos naturales, un 78% de este mismo sector respondió que es el INAFOR lo que refleja que aún en el mismo sector forestal, el cual debería conocer totalmente el papel de INAFOR existe un 22% de éstos que no saben que el INAFOR, es quien debe proteger los recursos forestales del País. En relación a la tercera pregunta Sabe usted sobre la existencia del INAFOR, el 94% de los encuestados contestó que sí; es decir casi todos saben que esta Institución existe.



En cuanto a la cuarta pregunta Conoce usted la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, el 76% de este sector contestó que sí; pero un 24% de ellos dijo que no, esto refleja que en el sector forestal quienes son los que más están en contacto con los recursos forestales, todavía existe casi una cuarta parte de éstos que no conocen el mecanismo para proteger su patrimonio forestal y ayudar a conservarlo para las futuras generaciones.

A la pregunta Quiénes cree usted que en nuestro País son los que más violan la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, el 22% de las personas encuestadas respondió que son los dueños de aserríos; pero el mayor porcentaje lo obtuvo el INAFOR y el Gobierno Central para un 54%, es decir más de la mitad, debido al gran problema que enfrenta nuestra sociedad como es la corrupción que existe entre ellos y conlleva a que los mismos (INAFOR Y GOBIERNO) que deberían proteger los recursos naturales son los que más colaboran en su destrucción y mal aprovechamiento.

Por último a la pregunta Según sus conocimientos como califica usted el papel desempeñado por el INAFOR en la aplicación y promoción de la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, aún en el mismo sector forestal el 42% de éstas personas consideran que es deficiente y un 30% de los mismos que es regular; lo que muestra nuevamente la poca efectividad que ha tenido el INAFOR en la promoción y aplicación de esta Ley y trae consigo su ineficiencia en la protección de los recursos



forestales; lo cual se reafirma con la opinión desfavorable de casi el 75% de las personas encuestadas.

En base a lo anteriormente dicho concluyo que a pesar de que la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, pretende proteger y conservar nuestros recursos forestales, éstos aún se encuentran desprotegidos, porque el INAFOR no hace una efectiva aplicación de dicha Ley en el cuidado, manejo y aprovechamiento del patrimonio forestal de Nicaragua, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.



CONCLUSIONES

Después de todo lo estudiado, he llegado a las siguientes conclusiones:

- El Estado de Nicaragua, a pesar de sus múltiples esfuerzos durante los últimos 50 años del siglo pasado e inicio del presente, por tratar de proteger y conservar los recursos forestales a través de un sin número de Leyes y Decretos promulgados con el fin de lograr la conservación del patrimonio de Estado como son los recursos naturales; aún no se ha logrado cumplir dicho objetivo, y es por ello que la Ley No. 462 o Ley Forestal constituye la esperanza para poder hacer posible dicho fin.
- La Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, es una Ley que contiene muchas lagunas, la más importante es que no incluye un proceso de reforestación en las áreas que han sido explotadas a consecuencia de Permisos de Aprovechamiento; mucho menos regula dicha situación ya que sólo se enfoca en el aprovechamiento de los bosques sin asegurar que dichos bosques perduren para las generaciones venideras.
- La Ley 462 o Ley Forestal carece de una estricta rigurosidad al no establecer sanciones más fuertes y efectivas para todo aquel que cometa infracciones contra los recursos forestales, ya que, como sólo establece sanciones pecuniarias los infractores a dicha Ley sólo pagan una multa, no tomando en cuenta que el daño provocado a los recursos forestales no es reparado y por



lo tanto no existe limitación para aquellos que deterioran y mal aprovechan nuestros recursos naturales.

- Los recursos forestales se encuentran aún desprotegidos; a pesar de la existencia de la Ley 462 o Ley Forestal y esta falta de protección conlleva a la explotación indiscriminada de dichos recursos, por la irregularidad existente en el control, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; de manera que esto no sólo provoca que el medio ambiente quede expuesto cada vez más a la contaminación, sino que con ello también un pequeño sector se vuelva más rico y otro gran sector caiga en el empobrecimiento debido a la mala distribución de las riquezas obtenidas a través de los recursos forestales.

- El INAFOR es otra víctima de la corrupción “La llamada plaga del último siglo”, en donde todos se encuentran expuestos a este mal que aqueja a nuestro País y es precisamente el INAFOR una de las Instituciones más afectadas por la corrupción, puesto que de alguna manera la influencia de las esferas de poder político y militar induce a muchos de los altos funcionarios de esta Institución a favorecer al desarrollo de la explotación ilegal e irracional de los recursos forestales.

- El INAFOR no tiene la suficiente capacidad para vigilar y controlar el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales; debido a que carece de la voluntad política, los recursos humanos y financieros necesarios para poder lograr el cumplimiento efectivo de la Ley Forestal.



- Después de recabar todos los datos estadísticos incluidos en esta investigación, me hace creer que la Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, no está logrando cumplir sus objetivos y por lo tanto no está siendo eficaz; ya que después de casi año y medio de su entrada en vigencia aún no ha satisfecho las expectativas del sector forestal ni del pueblo Nicaragüense, sino más bien sólo a intereses de poderes políticos y económicos.

- La ignorancia por parte de la población en general con relación a la existencia de la Ley 462 o Ley Forestal es notablemente impresionante y preocupante; ya que esto comprueba que el INAFOR tiene una gran debilidad en su responsabilidad como promotor y divulgador de dicha Ley, y por otro lado es lamentable que el pueblo de Nicaragua no conozca el medio que tiene para proteger, conservar y aprovechar los recursos forestales sin provocarles daño.

- En el mismo sector forestal existe cierto desconocimiento con respecto a los objetivos que trae consigo la Ley Forestal, como mecanismo de protección de las riquezas naturales del estado; lo cual constituye también una situación alarmante ya que es este sector el más indicado para conocer y saber aplicar esta Ley, y por otro lado una vez más se comprobó la poca efectividad del INAFOR en la promoción y aplicación de la Ley 462 o Ley Forestal.



RECOMENDACIONES

De mi investigación se desprenden las siguientes recomendaciones:

- Fortalecer el papel del INAFOR, impulsando la participación ciudadana a todos sus niveles para que permitan la eficaz y rigurosa aplicación de la Ley 462 o Ley Forestal de manera tal, que se erradique el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales.
- Profundizar el conocimiento sobre la Ley Forestal por parte de la población y de las instituciones encargadas de su aplicación en un plano Municipal, Gubernamental y Estatal.
- Elaborar sobre la base de la participación ciudadana procedimientos y mecanismos de regulación y control del uso de los recursos forestales.
- Sobre la base de la participación ciudadana, obligar al INAFOR a que asuma cabalmente sus responsabilidades atribuidas en la Ley Forestal.



BIBLIOGRAFIA

- Jaquenod de Zsogon Silvia, El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, 3era. Edición, Madrid: Editorial Dykinson, 1991.

- Martín Mateo Ramón, Nuevos Instrumentos para la Tutela Ambiental, Madrid: Editorial Trivium, 1994.

- Constitución Política de Nicaragua, Año 1950.

- Constitución Política de Nicaragua, Año 1974.

- Constitución Política de Nicaragua, Año 1987 y sus Reformas: Año 1995, 2003.

- Acuerdo Presidencial No. 146-98, De Restauración y Defensa del Patrimonio Forestal de Nicaragua, Gaceta, Diario Oficial No. 106, del 9 de junio de 1998.

- Decreto No. 316, Ley General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 83 el 17 de abril de 1958.

- Decreto No. 478, Ley Defensora de los Bosques...Penas para los que Corten o Destruyan los Árboles, Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 23 de abril de 1960.



- Decreto No. 1381, Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País, Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 21 de octubre de 1967.

- Decreto No. 207-DRN, Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales, Gaceta, Diario Oficial No. 169, del 28 de julio de 1972.

- Decreto No. 661, Derechos Sobre Explotación de Maderas de Bosques Nacionales, Gaceta, Diario Oficial del 25 de noviembre de 1974.

- Decreto No. 235, Ley de Emergencia Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, Gaceta, Diario Oficial No. 59, del 10 de marzo de 1976.

- Decreto No. 1, Reglamento al Fondo Forestal Nacional, Gaceta, Diario Oficial No. 55, del 7 de marzo de 1977.

- Decreto No. 56, Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 12, del 18 de septiembre de 1979.

- Decreto No. 112, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), Gaceta, Diario Oficial No. 40, del 25 de octubre de 1979.

- Decreto No. 410, Ley Creadora de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP), Gaceta, Diario Oficial No. 113, del 21 de mayo de 1980.



- Decreto No. 513, Decreto de Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), Gaceta, Diario Oficial No. 73, del 16 de abril de 1990.

- Decreto No. 526, Creación de la Reserva Genética Forestal, Gaceta, Diario Oficial No. 78, del 23 de abril de 1990.

- Decreto No. 38-92, Creación de Reservas Forestales, Gaceta, Diario Oficial No. 124, del 30 de junio de 1992.

- Decreto No. 39-92, Moratoria Forestal, Gaceta, Diario Oficial No. 125, del 1 de julio de 1992.

- Decreto No. 45-93, Reglamento Forestal, Gaceta, Diario Oficial No. 197, del 19 de octubre de 1993.

- Decreto No. 1-94, Creación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Gaceta, Diario Oficial No. 6, del 10 de enero de 1994.

- Decreto No. 9-96, Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 163, del 29 de agosto de 1996.



- Decreto No. 52-97, Reglamento a la Ley de Municipios, Gaceta, Diario Oficial No. 171, del 8 de septiembre de 1997-
- Decreto No. 35-98, Prohibición Durante Cinco Años del Corte de Caoba, Cedro y Pochote, Gaceta, Diario Oficial No. 79, del 30 de abril de 1998.
- Decreto No. 37-98, De Medidas para Prevenir Incendios Forestales, Gaceta, Diario Oficial No. 105, del 8 de junio de 1998.
- Decreto No. 1910, De Aprobación del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Forestales, Gaceta, Diario Oficial No. 13, del 22 de julio de 1998.
- Decreto No. 71-98, Reglamento a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Gaceta, Diario Oficial No. 205, del 30 de octubre de 1998.
- Decreto No. 75-99, De Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas, Gaceta, Diario Oficial No. 148, del 4 de agosto de 1999.
- Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Gaceta, Diario Oficial No. 208 del 3 de noviembre del 2003.



- Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 105, del 6 de junio de 1996.

- Ley No. 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, del 3 de septiembre de 1996.

- Ley No. 40 y 261, Ley de Municipios, Gaceta, Diario Oficial No. 62, del 26 de Agosto de 1997.

- Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 234, del 9 de diciembre de 1997.

- Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998.

- Ley No. 402, Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales, Gaceta, Diario Oficial No. 199, del 19 de octubre del 2001.

- Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, Gaceta, Diario Oficial No. 16, del 23 de enero del 2003.



- Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Gaceta, Diario Oficial No. 168, del 4 de septiembre del 2003.

- Ley No. 487, Ley de Reforma a La Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Gaceta, Diario Oficial No. 87, del 5 de mayo del 2004.

- Sáenz Ruiz Rosario del Socorro, Análisis Legal e Institucional de la Protección del Ambiente y los Recursos Naturales en Nicaragua, León Nicaragua, Editorial: UNAN, (TESIS) 1993.

- Diario, LA PRENSA, Edición del 11 de abril del año 2005.

- Diario, LA PRENSA, Edición del 12 de abril del año 2005.

- Diario, LA PRENSA, Edición del 27 de abril del año 2005.

- Diario, LA PRENSA, Edición del 30 de mayo del año 2005

- Diario, LA PRENSA, Edición del 10 de junio del año 2005.



ANEXOS

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE PARA INTERPONER UNA DENUNCIA

DENUNCIA

Cualquier persona puede interponerla ante el Delegado Municipal

Investigación Inmediata: 14 días

3 días para oír al presunto
Infractor e Inspeccionar
el lugar de los hechos.

Apertura a
prueba por
8 días

3 días para que el De-
legado Municipal emi-
ta su resolución.

Contra ésta resolución se podrá interponer
el Recurso de Revisión.

Se interpondrá ante el mismo Delegado Municipal
15 días después de notificada la resolución inicial.

20 días para que el Delegado Municipal
emita su resolución

Contra ésta resolución se podrá interponer
el Recurso de Apelación



Se interpondrá ante el mismo Delegado Municipal,
5 días después de notificada la resolución de segunda instancia.



30 días para que el Director del INAFOR
emita su resolución,
agotándose así la vía administrativa.

**Gráfico No. 1: 108 Denuncias Recepcionadas por el INAFOR.
NOV. 2003 - NOV. 2004**

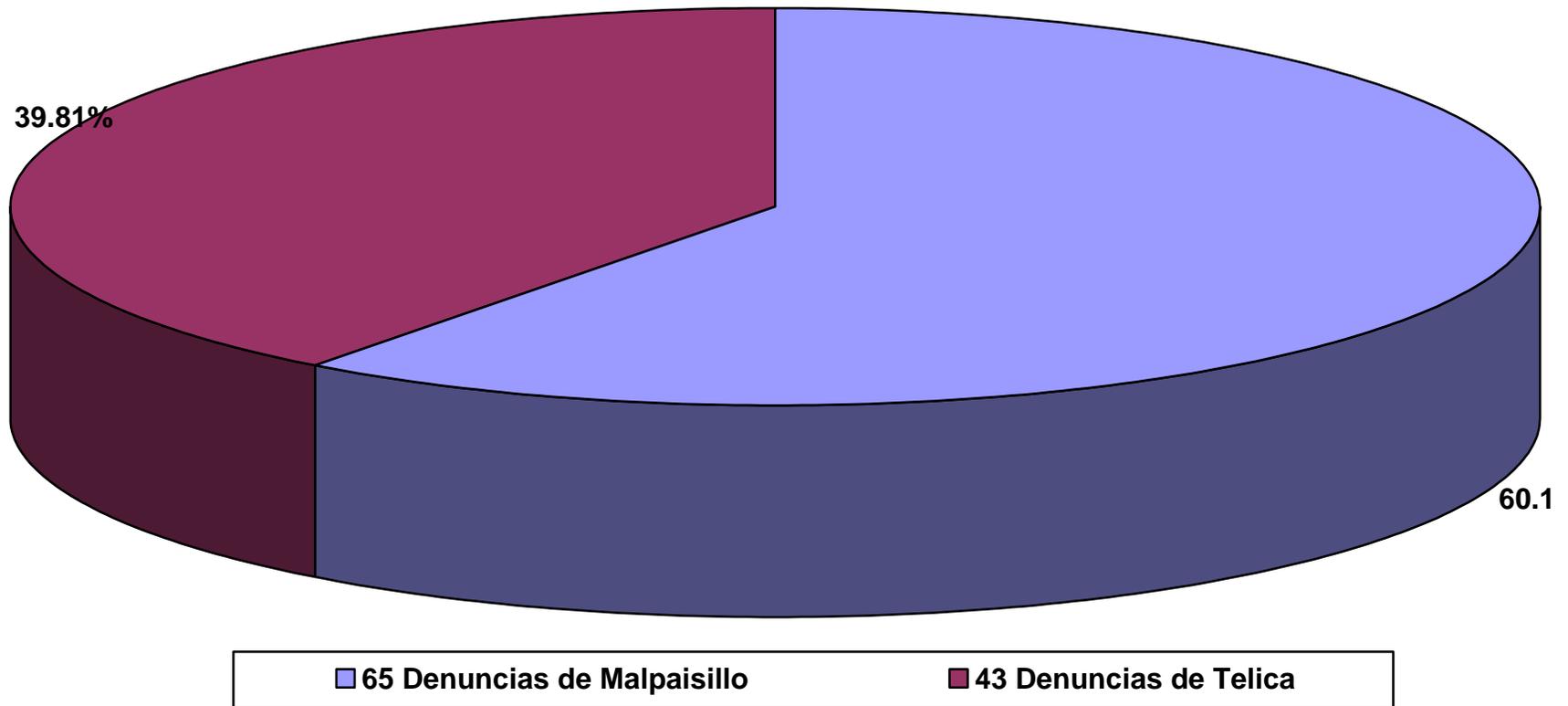


Gráfico No. 2: Tipos de Denuncias.

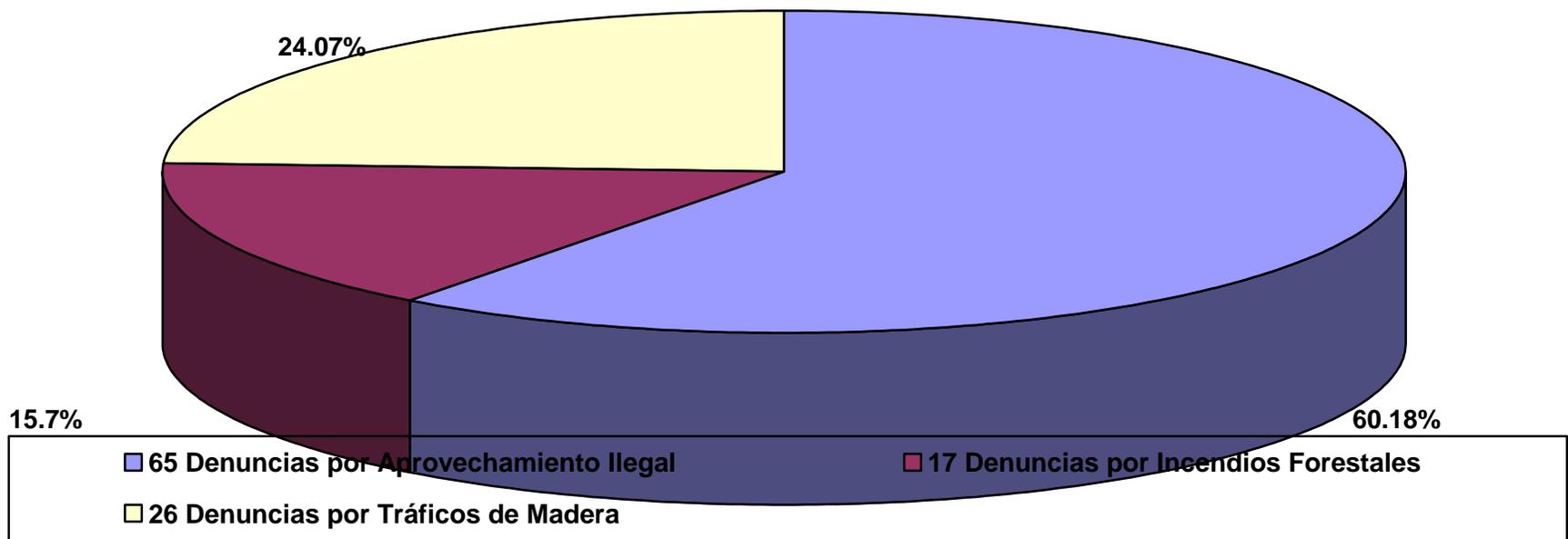
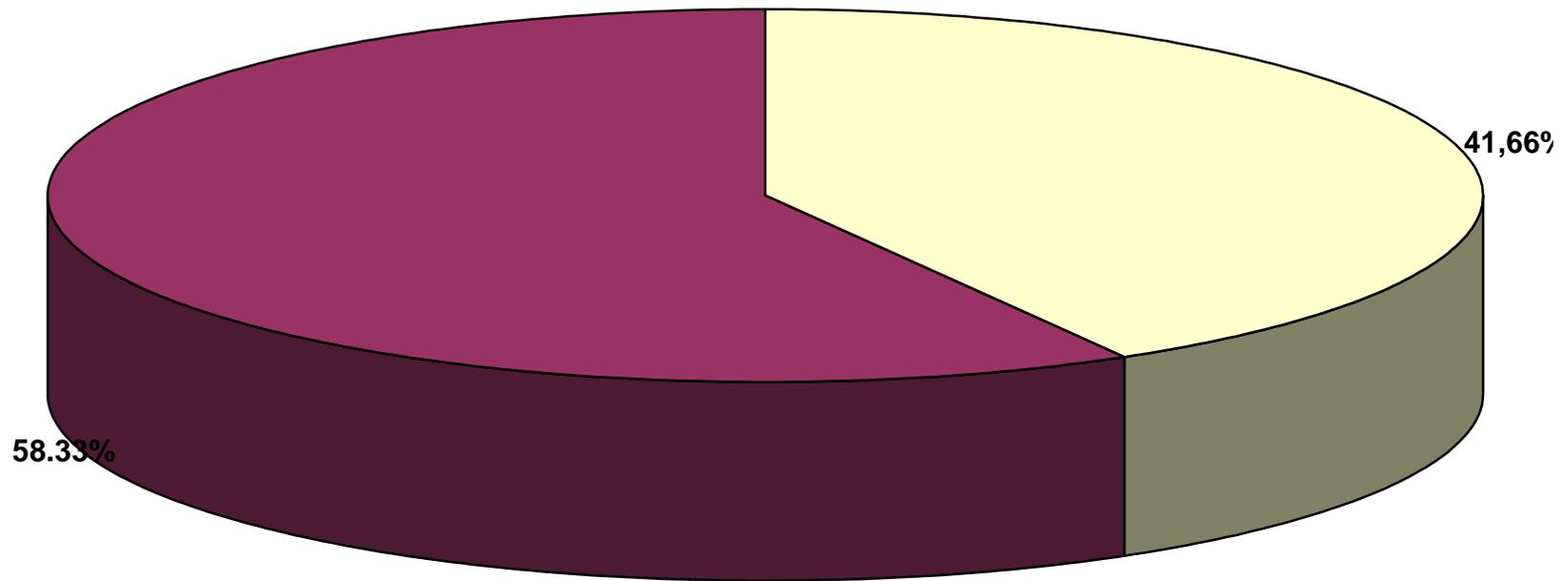


Gráfico No. 3 : Denuncias Resueltas y No Resueltas



■ 45 Denuncias Resueltas. ■ 63 Denuncias No Resueltas

Gráfico No. 4 : Tipos de Denuncias Resueltas (45).

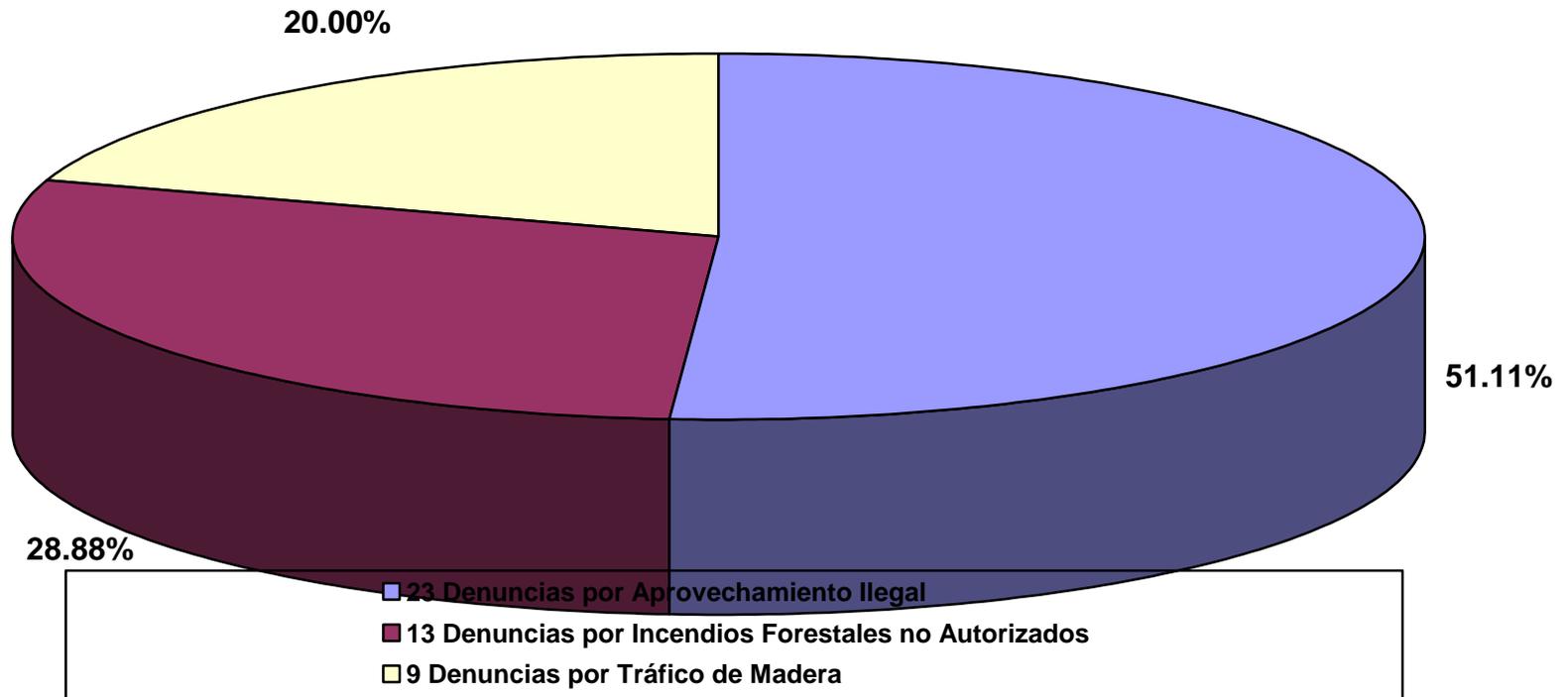
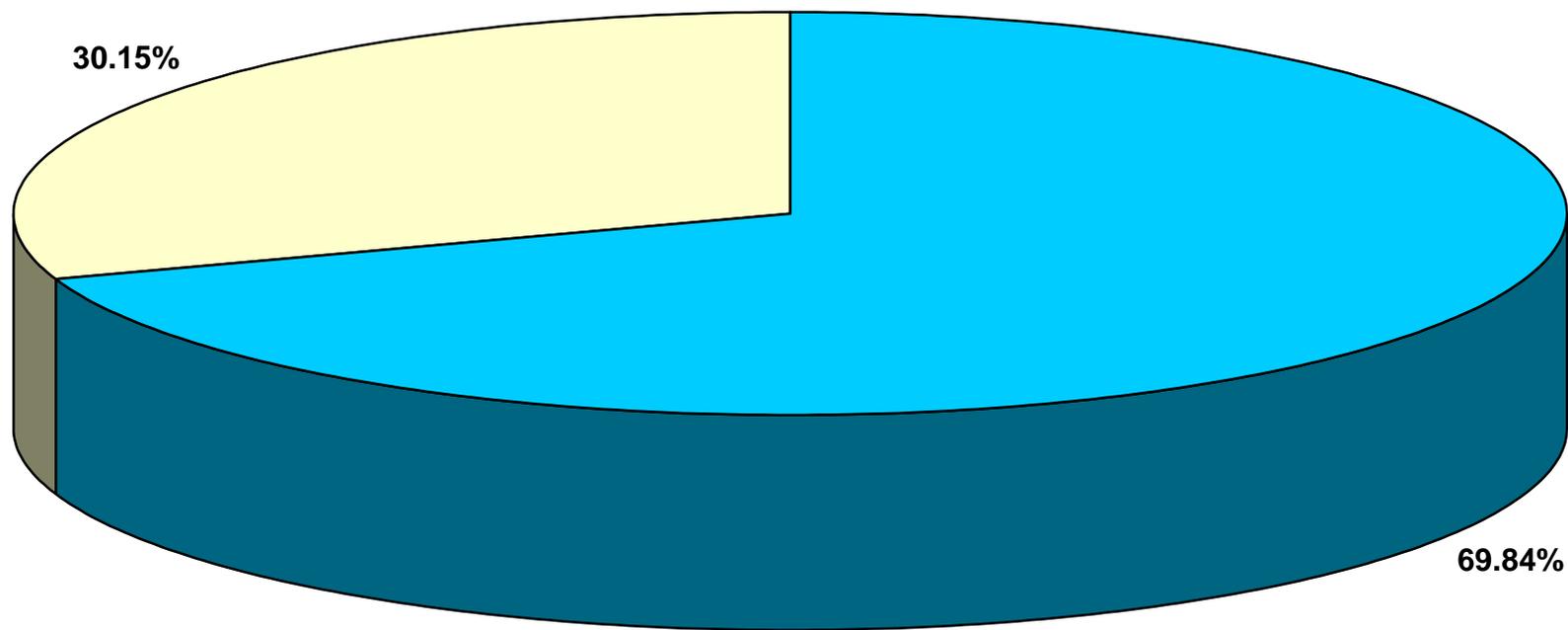
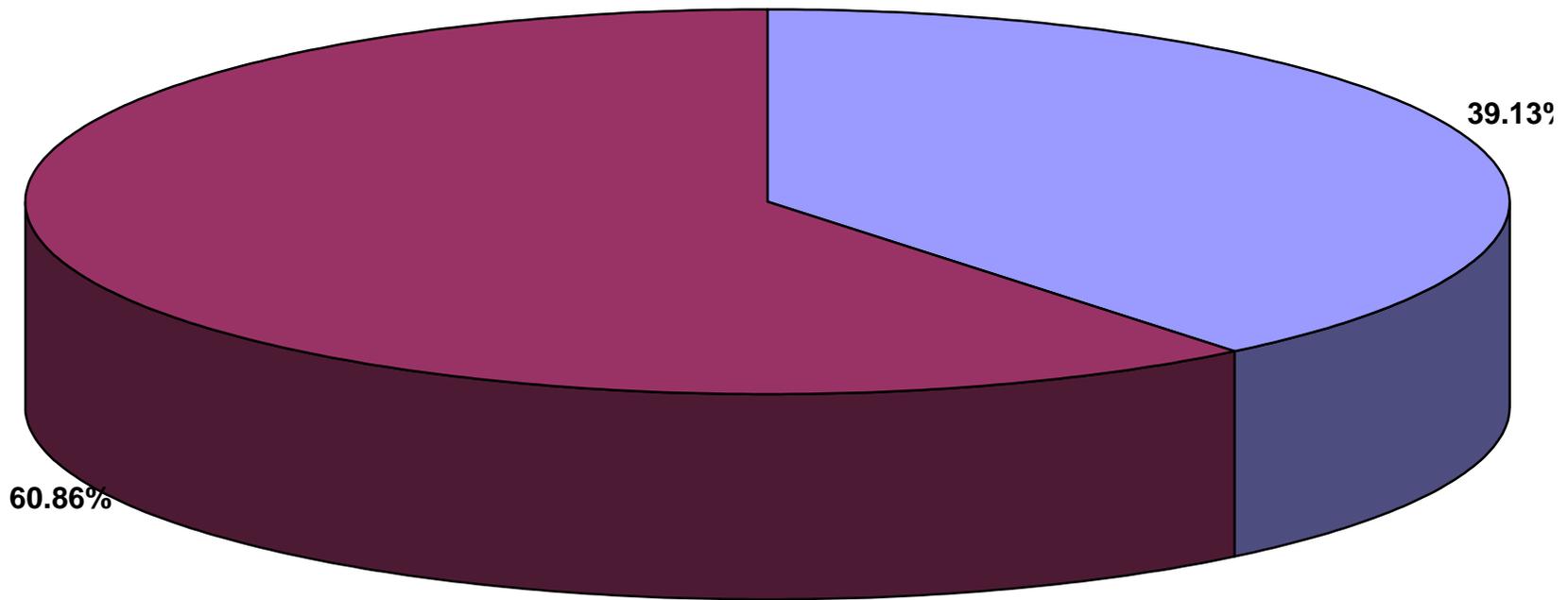


Gráfico No. 5 : Denuncias no Resueltas (63).



■ 44 Denuncias no se constataron ciertas ■ 19 Denuncias no se le dio seguimiento

Gráfico No. 6 : Denuncias Cumplidas y no Cumplidas por Aprovechamiento Ilegal



■ 9 Denuncias Cumplidas ■ 14 Denuncias no Cumplidas

Gráfico No.7 : Denuncias Cumplidas y no Cumplidas por Incendios Forestales no Autorizados

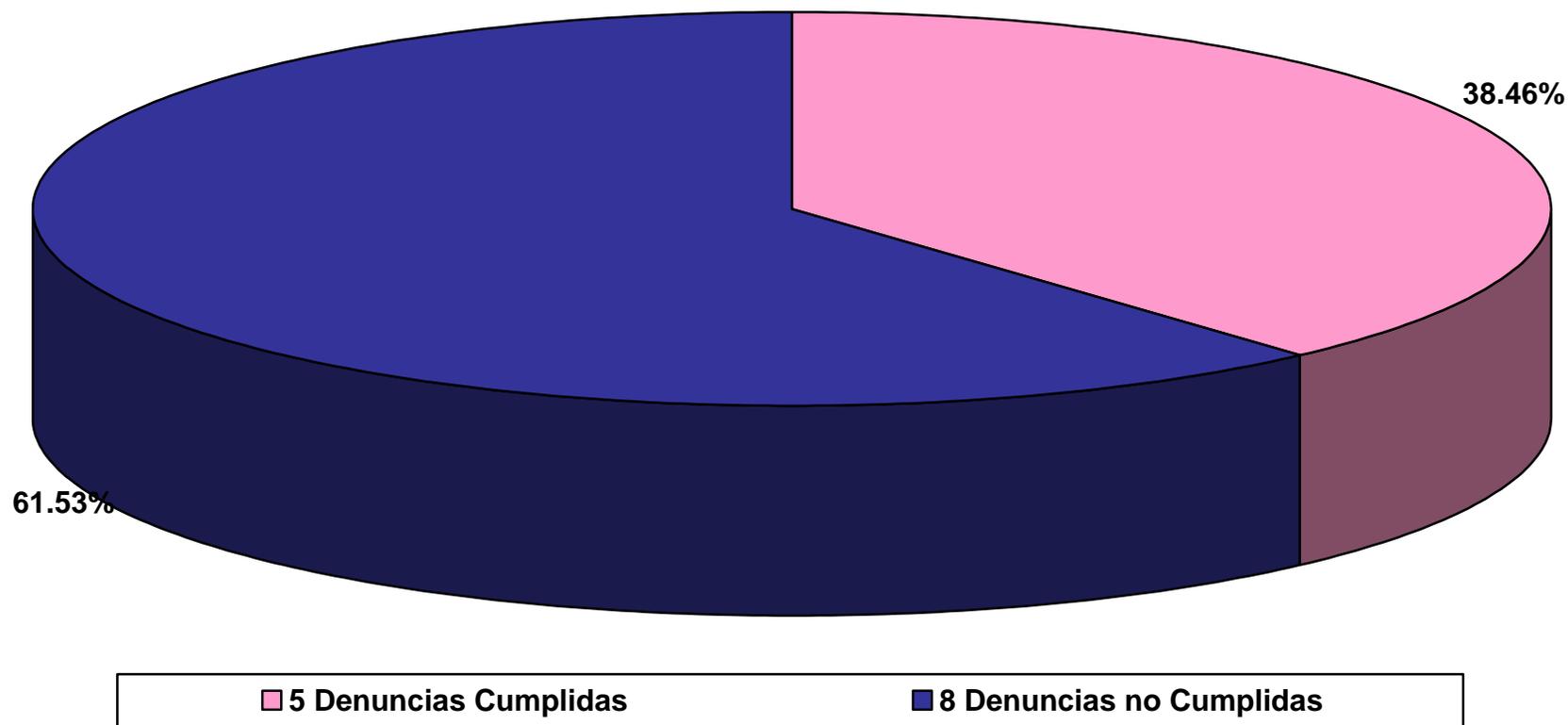
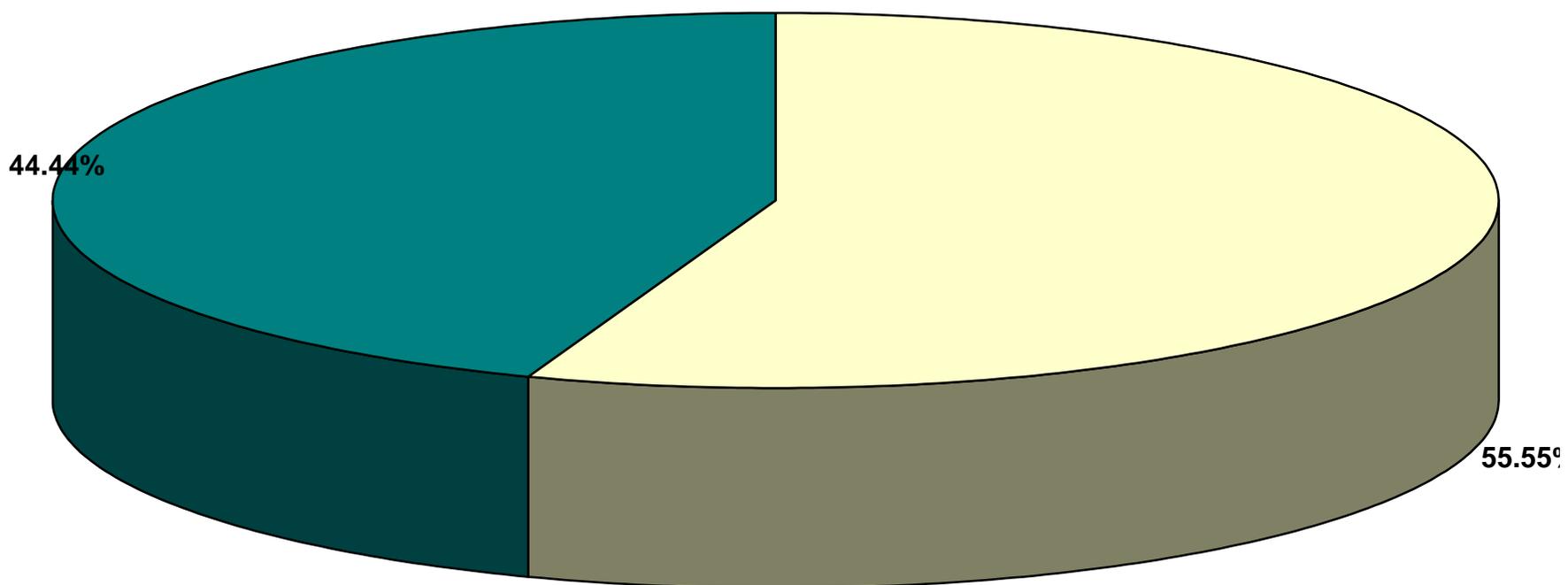
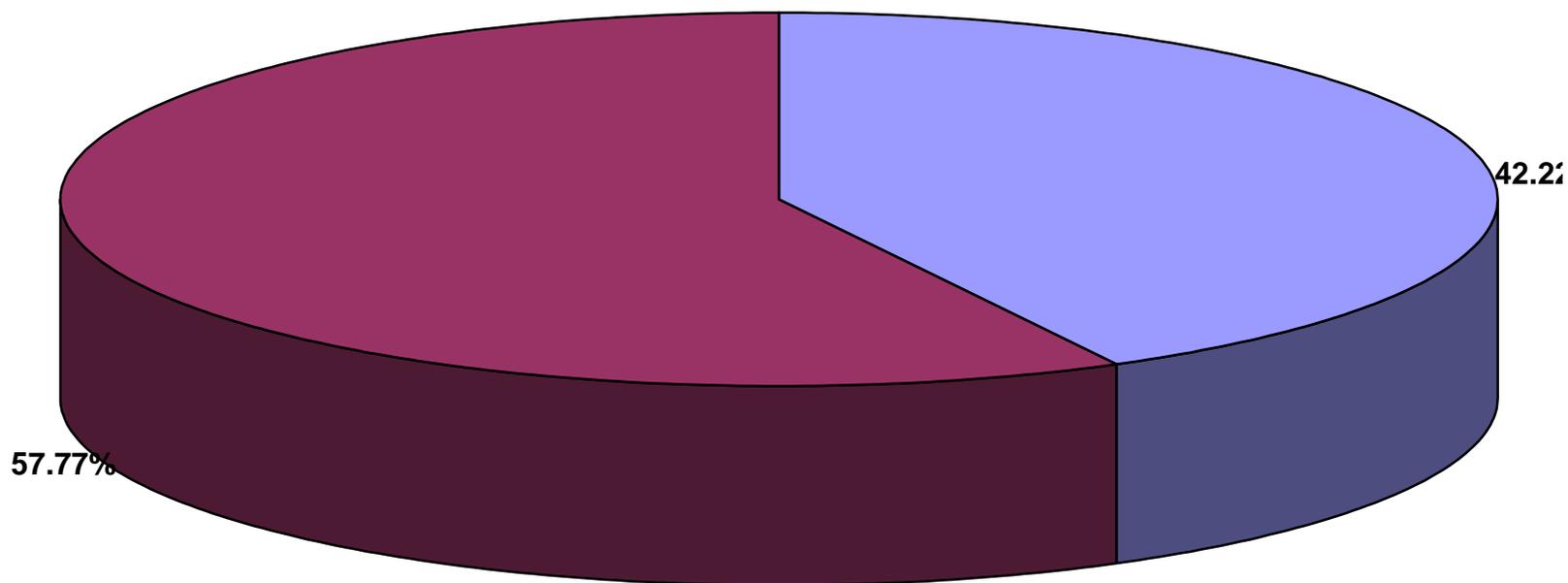


Gráfico No. 8 : Denuncias Cumplidas y no Cumplidas por Tráfico de Madera.



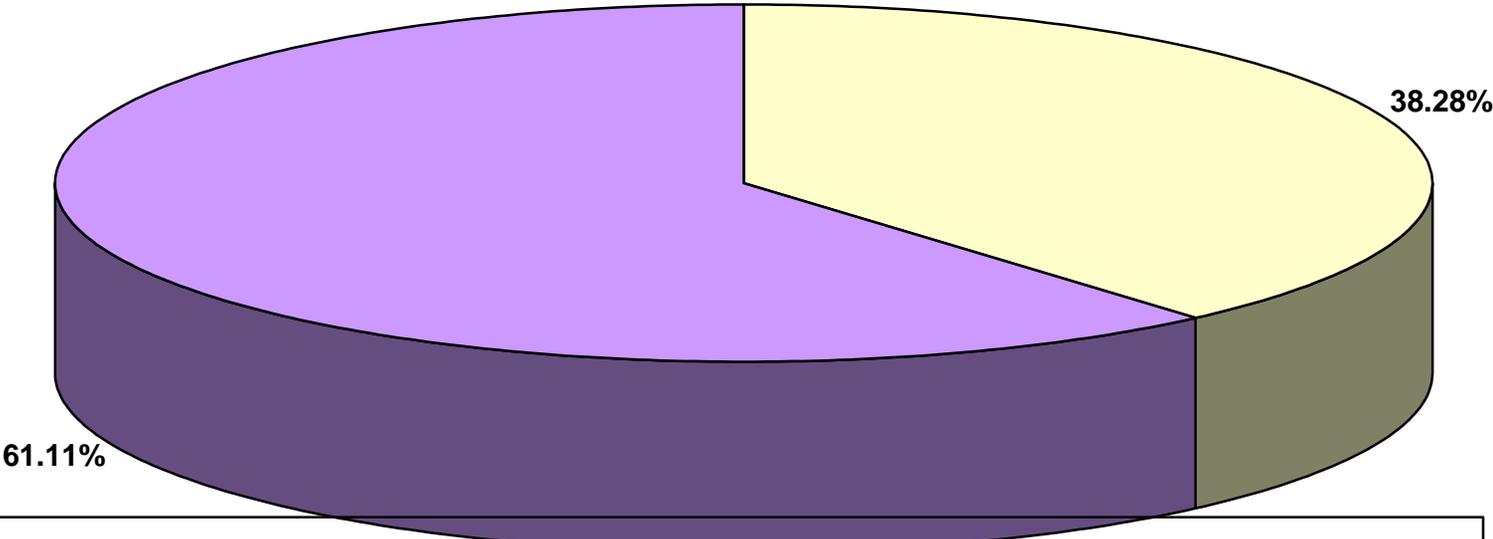
■ 5 Denuncias Cumplidas ■ 4 Denuncias no Cumplidas

Gráfico No. 9 : Total de Denuncias Cumplidas y no Cumplidas



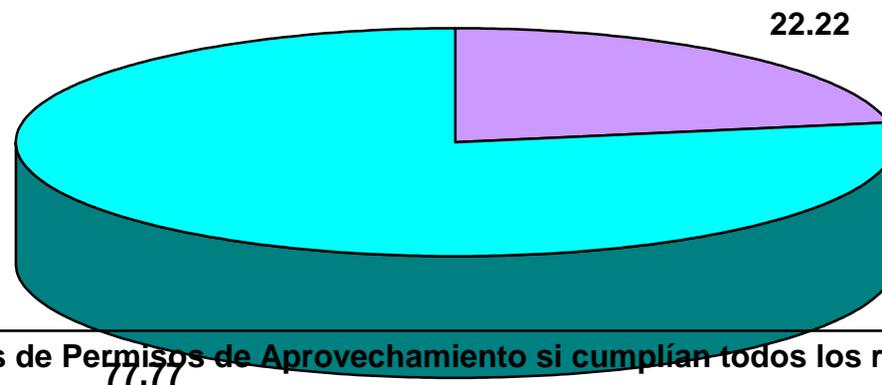
■ 19 Denuncias Cumplidas ■ 26 Denuncias no Cumplidas

Gráfico No. 10: 72 Solicitudes de Permisos de Aprovechamiento



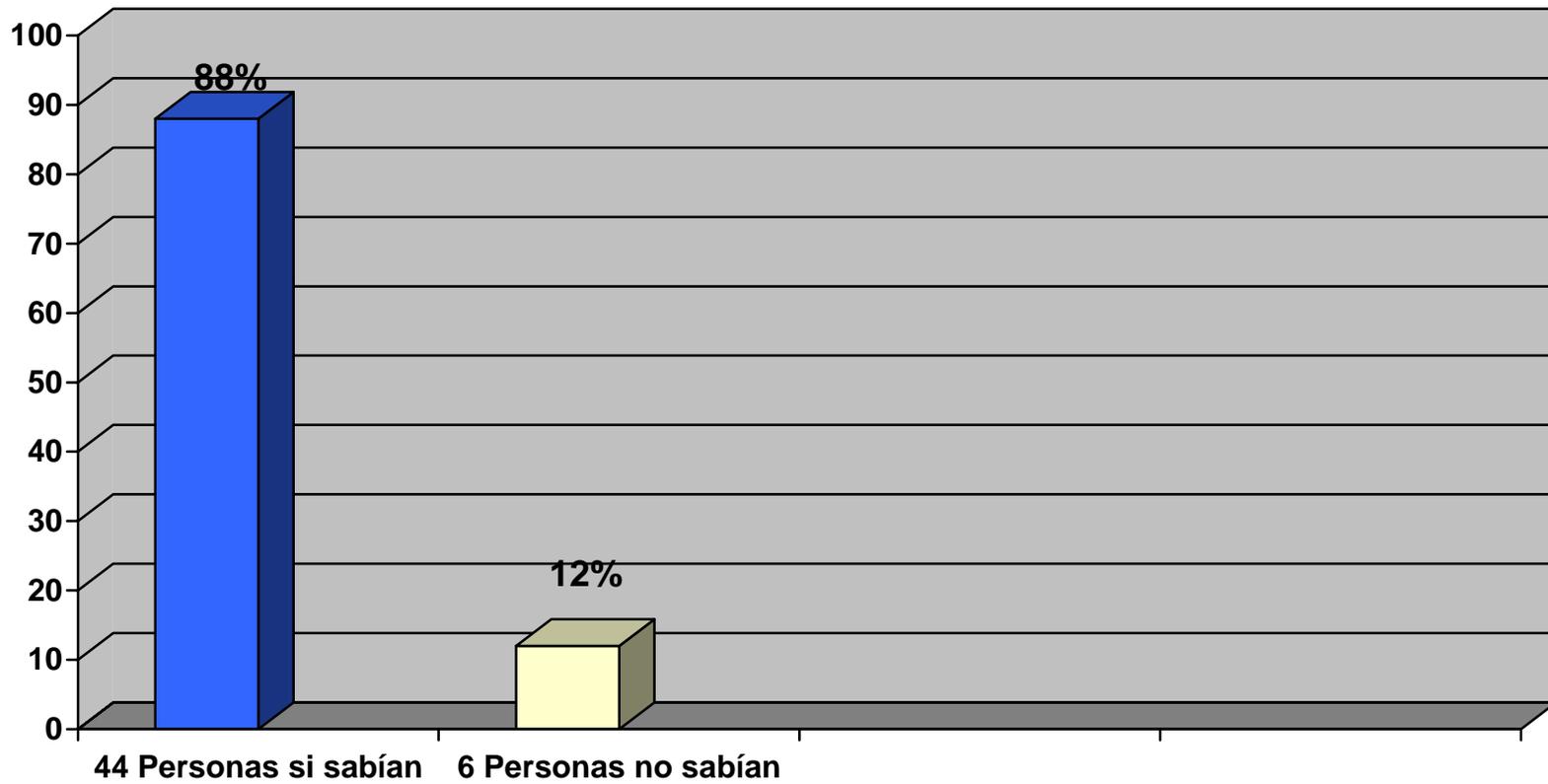
■ 28 Permisos de Aprovechamiento de Malpaisillo ■ 44 Permisos de Aprovechamiento de Telica

Gráfico No. 11 : Permisos de Aprovechamiento que cumplían y no cumplían con los requisitos para su aprobación

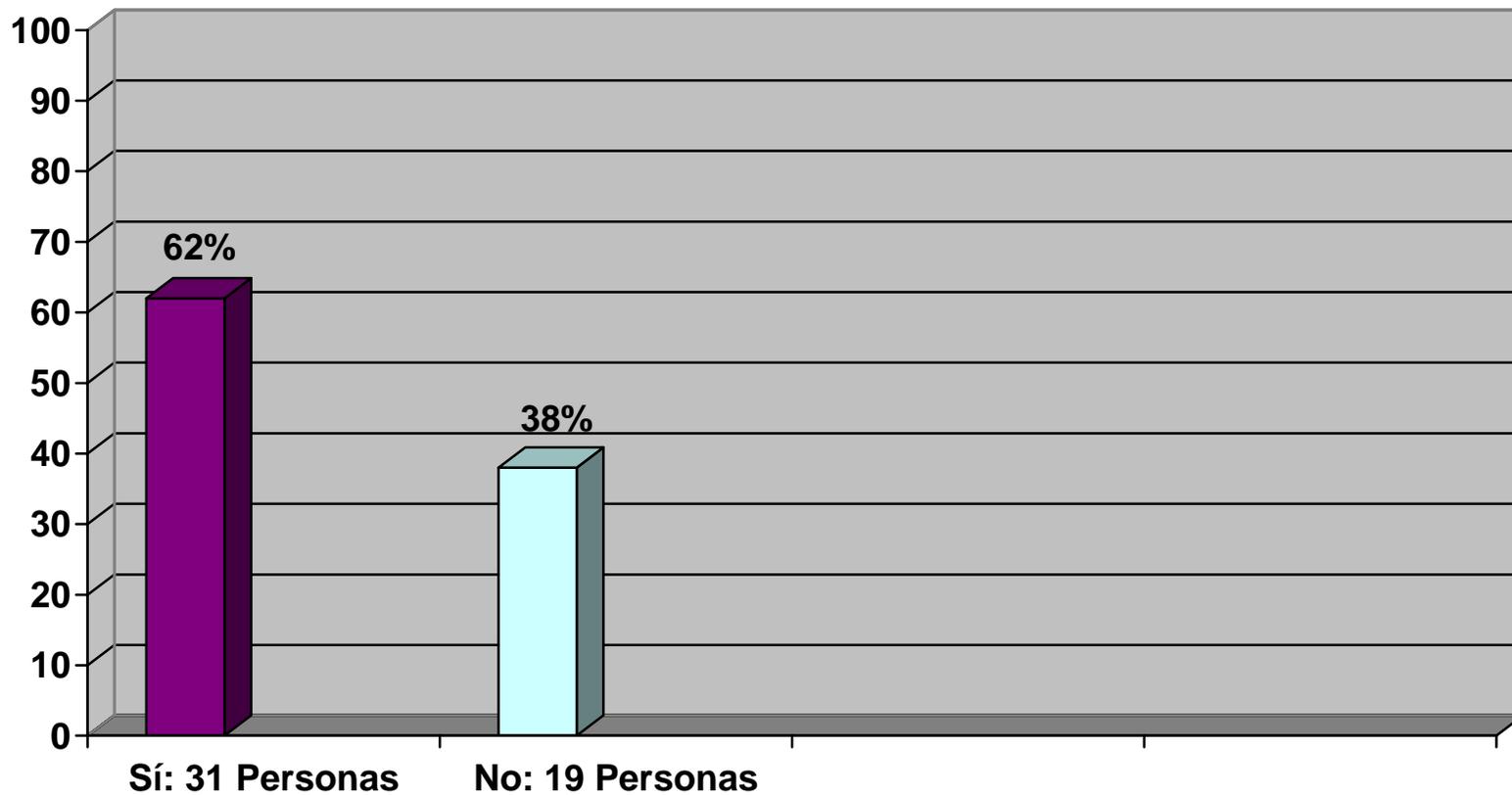


- 56 Solicitudes de Permisos de Aprovechamiento si cumplen todos los requisitos para su aprobación
- 16 Solicitudes de Permisos de Aprovechamiento no cumplen todos los requisitos para su aprobación

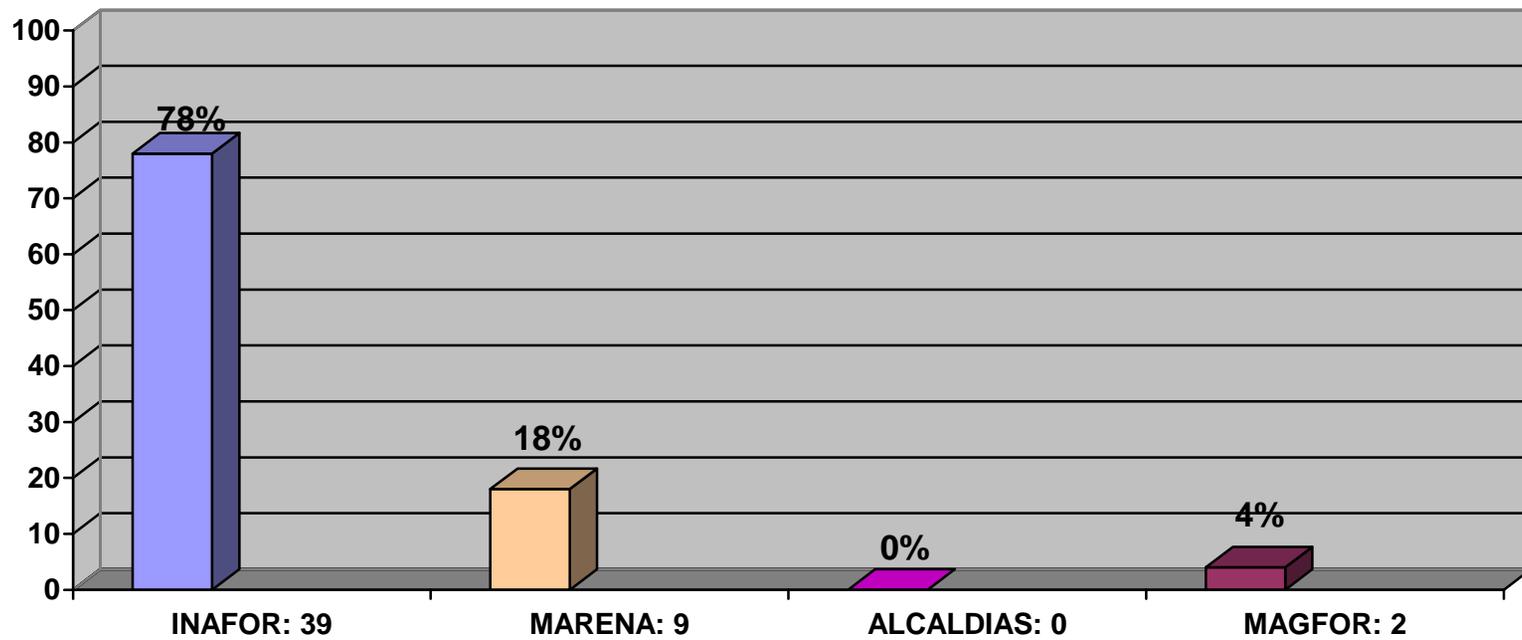
1. Sabe usted que son los recursos naturales?
Número de personas encuestadas: 50 Personas del Sector Forestal



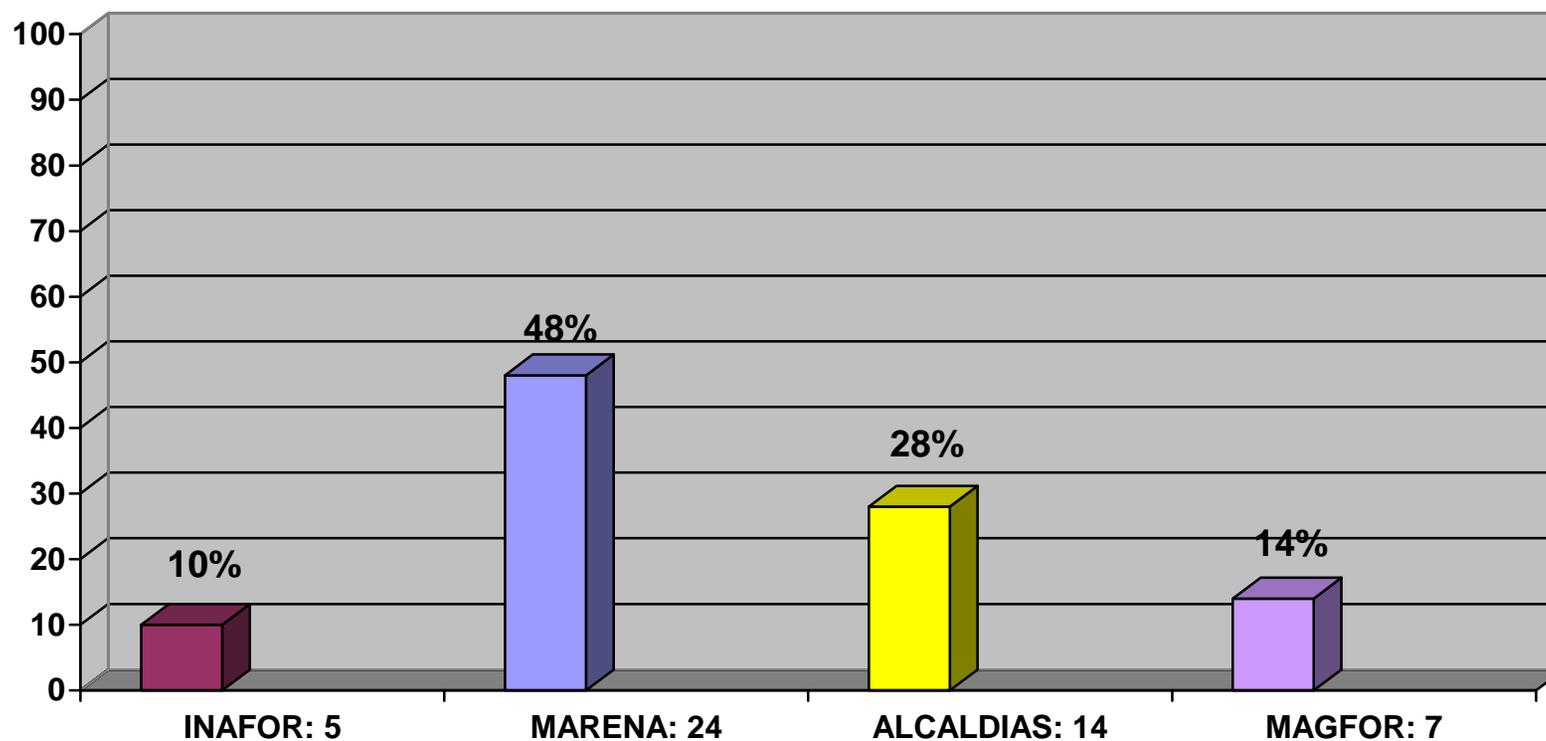
**1. Sabe usted que son los recursos naturales? Número de personas encuestadas:
50 Personas de la población en general.**



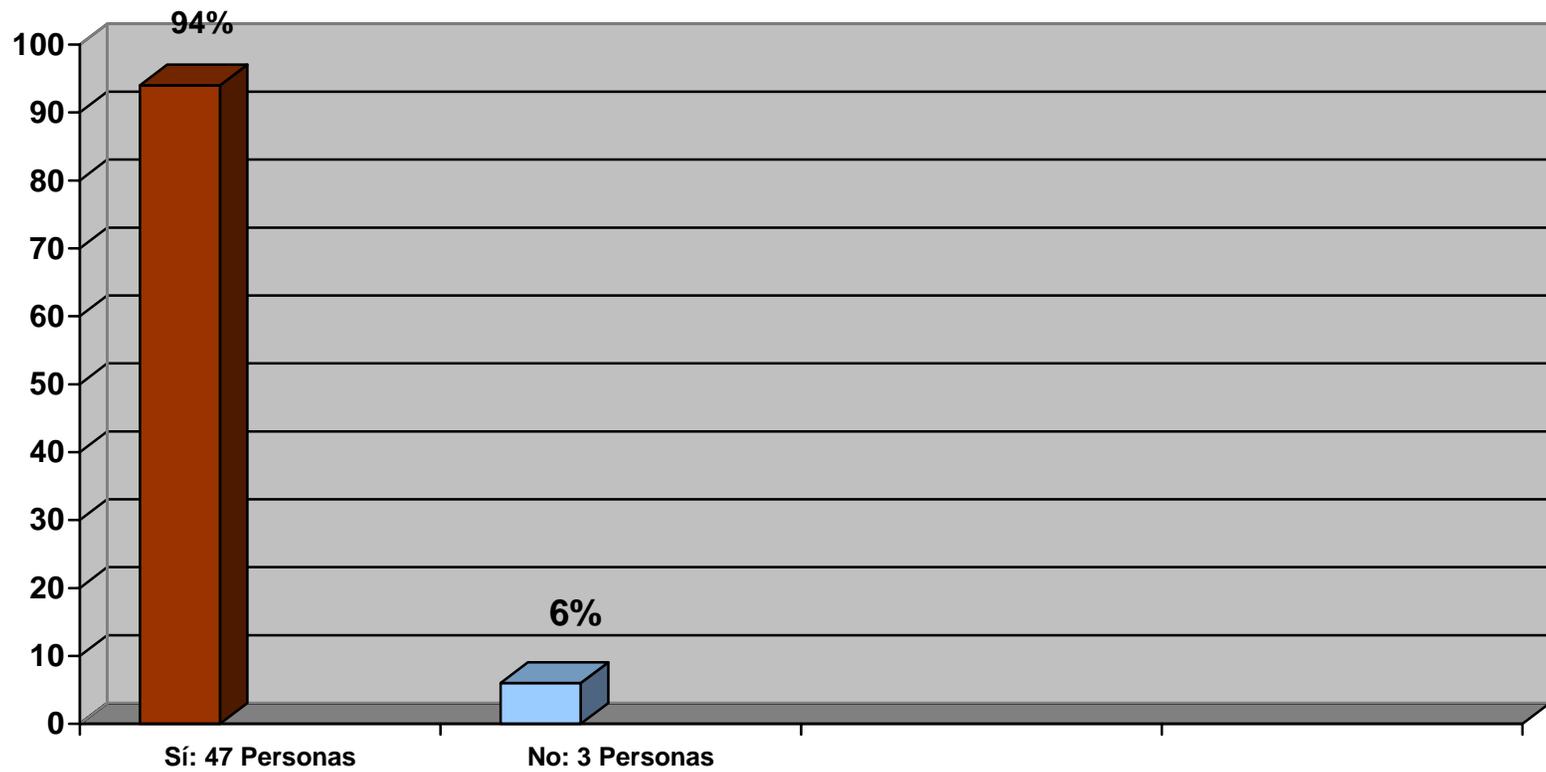
**2. Quién cree usted que en Nicaragua es la Institución Estatal responsable de la protección de los recursos naturales?
50 Personas del Sector Forestal.**



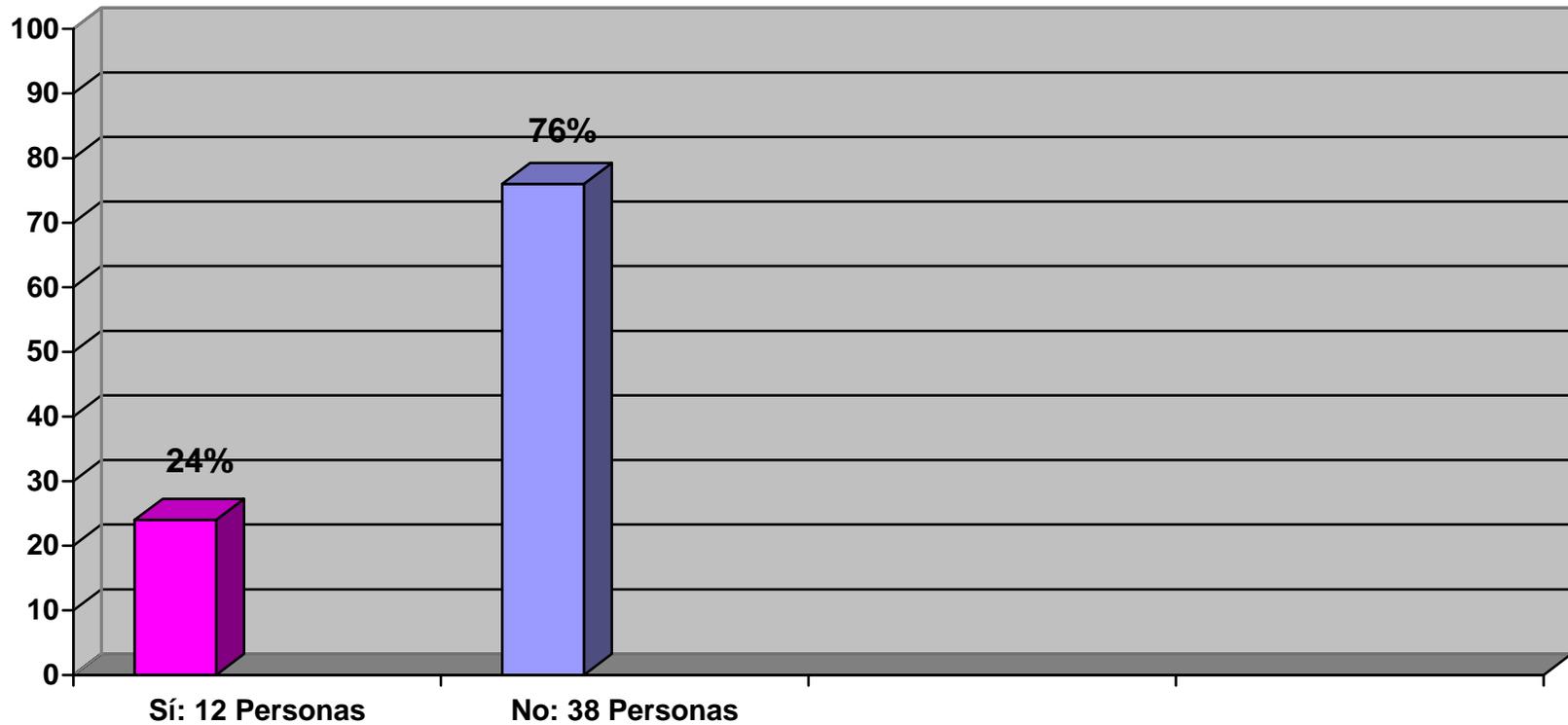
**2. Quén cree usted que en Nicaragua es la Institución Estatal responsable de la protección de los recursos naturales?
50 Personas de la población en general.**



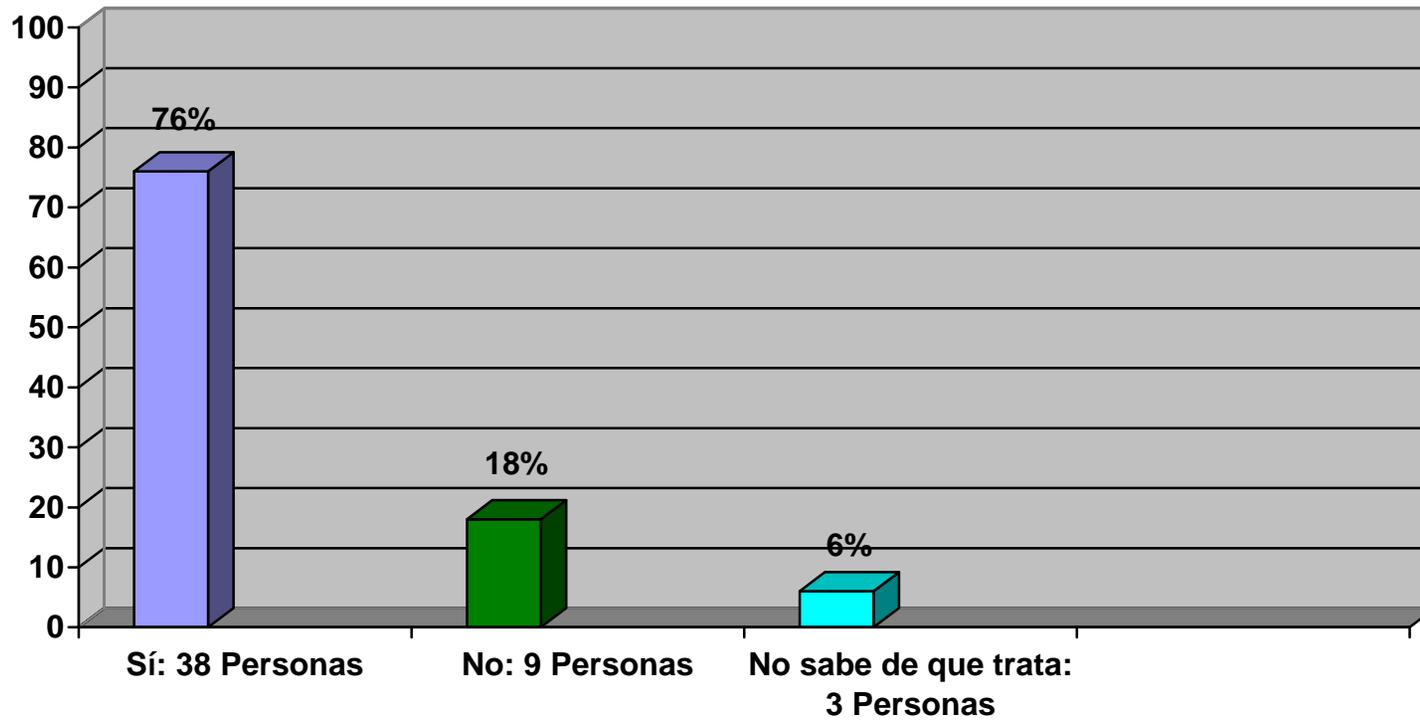
**3. Sabe usted sobre la existencia del INAFOR?
50 Personas del Sector Forestal.**



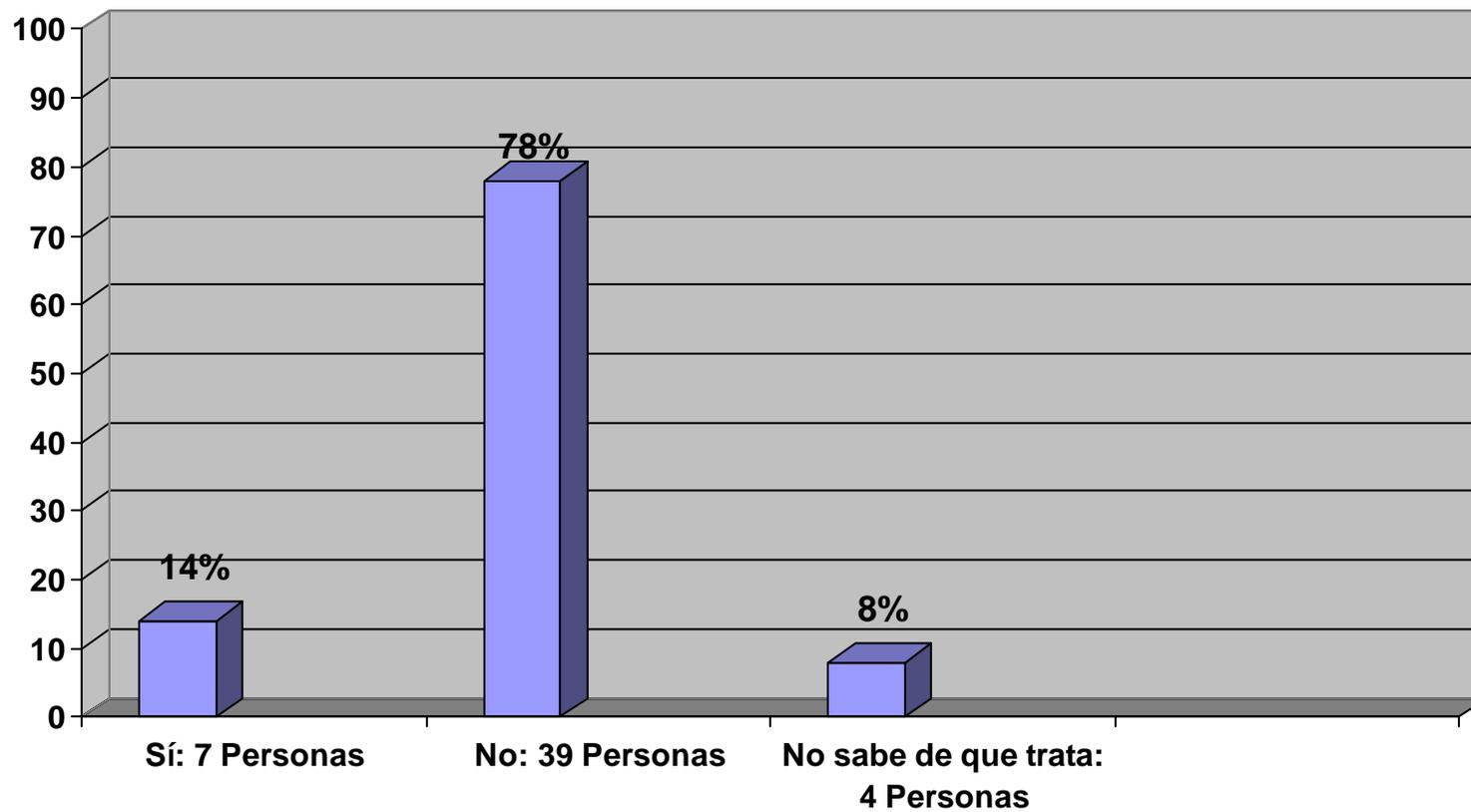
**3. Sabe usted sobre la existencia del INAFOR?
50 Personas de la población en general.**



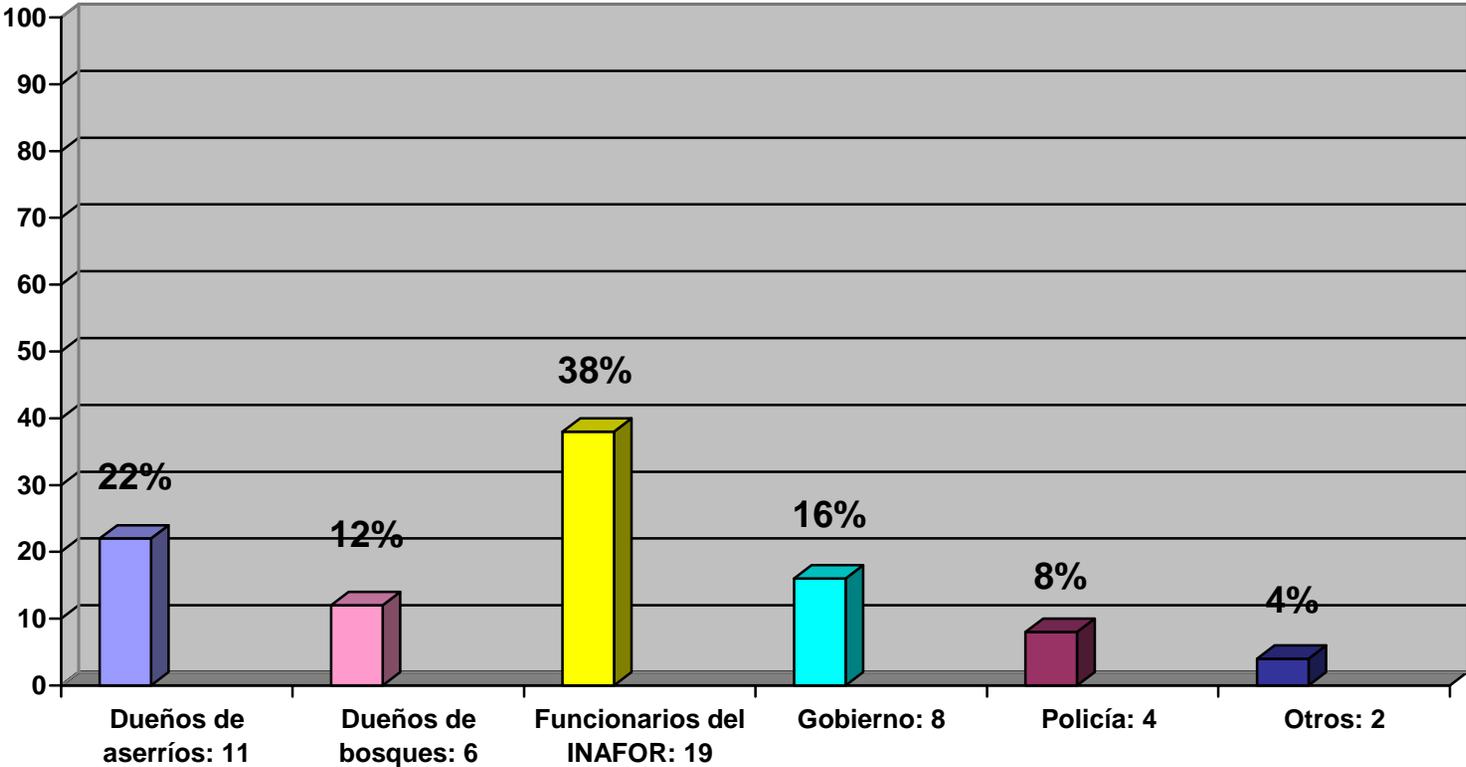
4. Conoce usted la Ley No. 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal?"
50 Personas del Sector Forestal.



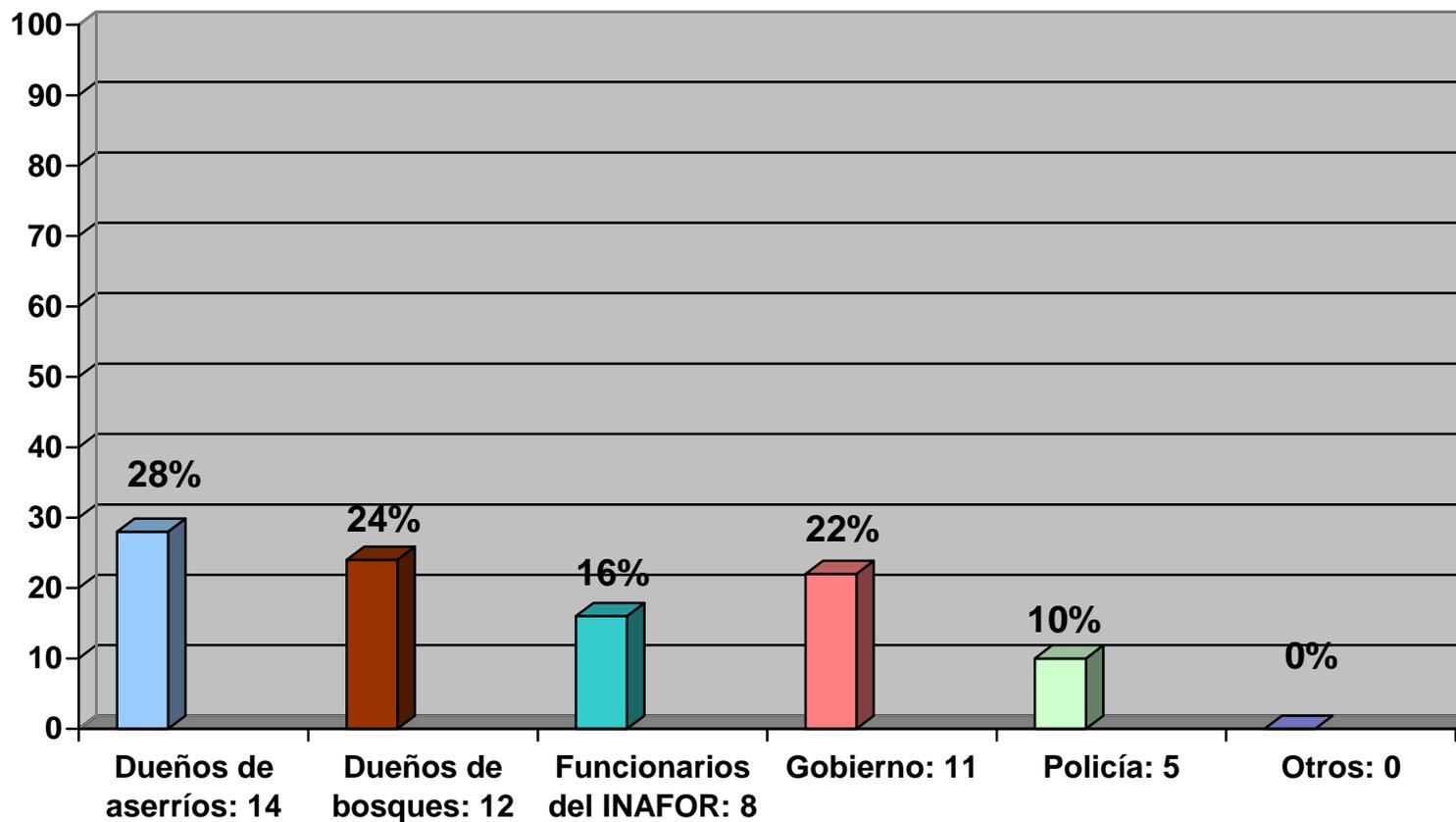
4. Conoce usted la Ley No. 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal?"
50 Personas de la población en general



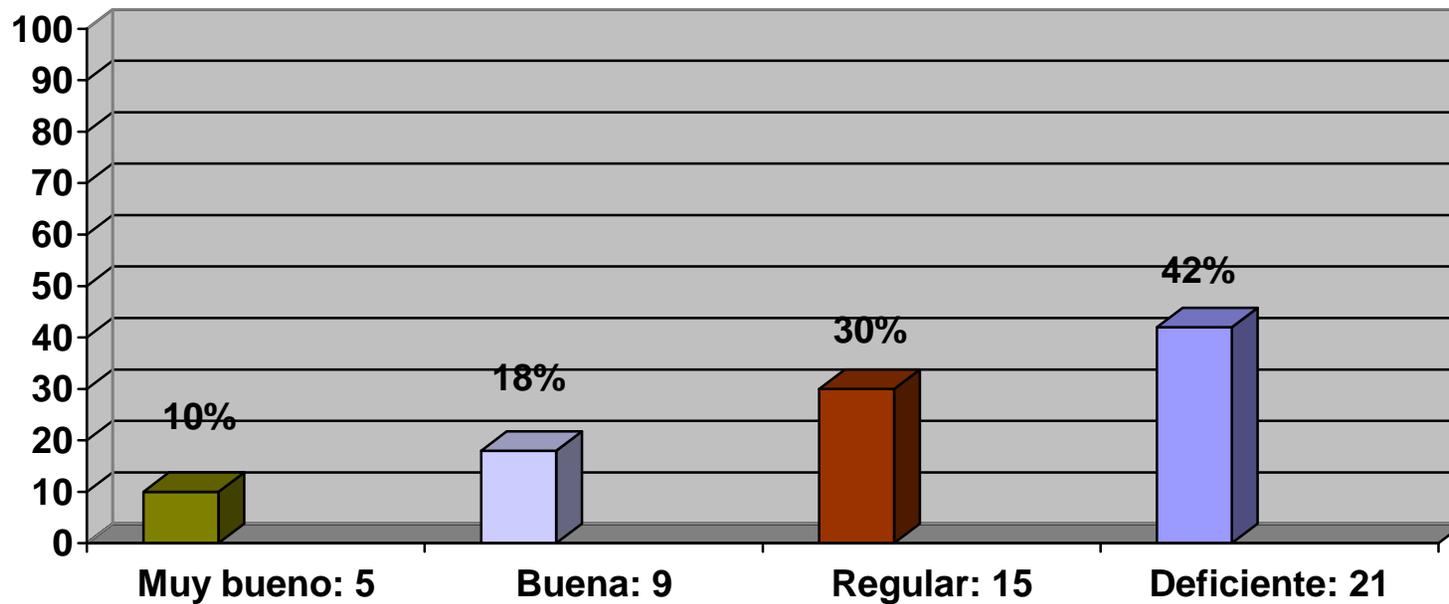
**5. Quiénes cree usted que en nuestro País son los que más violan la Ley No. 462 o Ley Forestal?
50 Personas del Sector Forestal**



**5. Quiénes cree usted que nuestro País son los que más violan la Ley No. 462 o Ley Forestal?
50 Personas de la población en general.**



**6. Según sus conocimientos como califica usted el papel desempeñado por el INAFOR en la aplicación y promoción de la Ley No. 462 o Ley Forestal?
50 Personas del Sector Forestal**



**6. Según sus conocimientos como califica usted el papel desempeñado por el INAFOR en la aplicación y promoción de la Ley No. 462 o Ley Forestal?
50 Personas de la población en general**

